

## TERCERA SECCION

### INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las denuncias presentadas por los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificadas con los números de expedientes SCG/QOMU/JD02/MEX/036/2009 y su acumulado SCG/QRLM/JD02/MEX/037/2009.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. SCG/QOMU/JD02/MEX/036/2009 y su Acumulado SCG/QRLM/JD02/MEX/037/2009.- CG568/2009.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. OFELIA MONTOYA UBALDO Y REY LOPEZ MARTINEZ EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADAS CON LOS NUMEROS DE EXPEDIENTES SCG/QOMU/JD02/MEX/036/2009 Y SU ACUMULADO SCG/QRLM/JD02/MEX/037/2009.**

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

#### RESULTANDOS

I.- Con fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio número 02JDE/VS/091/2009 de fecha quince de abril de dos mil nueve, suscrito por el Lic. L. Francisco Sánchez Araujo, Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el que remitió las denuncias presentadas por los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez por su propio derecho, en donde denunciaron presuntas transgresiones atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.-Por cuestión de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados será en una primera etapa de forma independiente, abordándose lo relativo a las diligencias ordenadas por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como la actividad procesal de las partes durante la etapa de substanciación. Posteriormente, se esbozará lo relativo a la acumulación de los mismos.

#### **EXPEDIENTE: SCG/QOMU/JD02/MEX/036/2009**

En el escrito de queja presentada por la C. Ofelia Montoya Ubaldo primordialmente se hace consistir en lo siguiente:

(...)

*"PRIMERO.- El pasado día 8 de abril me encontraba platicando con el señor José Nazario Jaime Martínez García, con quien milito en el Partido Revolucionario Institucional y quien me comento que en meses pasados había sido afiliado indebidamente al Partido de la Revolución Democrática; y que tanto el y su hijo Héctor Martínez Montoya había interpuesto una denuncia en contra del PRD para que se les sancionaran, con los números SCG/QJNJMG/JD02/MEX/049/2008 y SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008, por voz del propio José Nazario Jaime Martínez García me entere que existía el portal del PRD en donde podías revisar si estabas afiliado a ese partido político.*

*SEGUNDO.- El mismo día 8 de Abril de 2009 ingrese al portal de Internet [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx) abrí el menú de 'Comisiones' y posteriormente el link de 'Comisión de afiliación' apareciéndome la ventana <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/> en la cual ingrese al link 'Consultas al Padrón y Listado Nominal de Miembros del Partido' ya en dicha página ingrese mi clave de elector MNUBOF58040215M800 y al dar 'enter' me apareció que ya me encontraba afiliado al Partido Político hoy denunciado, apareciendo además datos muy característicos de la credencial para votar con fotografía y del padrón electoral como lo son además de mi clave de elector, el Estado 15, Distrito 2, Municipio 92, Sección 4522, siendo estos datos como ya dije muy característicos y que únicamente se encuentran o en la credencial de elector o el padrón electoral, me hacen suponer presuntas violaciones a la legislación vigente por mal uso del Padrón Electoral.*

*TERCERO.- No es mi deseo, ni lo ha sido nunca el estar afiliado al Partido de la Revolución Democrática, al contrario mi filiación política es totalmente distinta y antagónica a este partido, Yo soy militante del Partido Revolucionario Institucional, Yo soy PRIísta, por lo que al haberme afiliado indebidamente el PRD sin mi consentimiento me están violando mi derecho de libre afiliación política, además que jamás le proporcione mis datos personales al PRD por lo que puede estar existiendo un uso indebido del padrón electoral."*

(...)

La quejosa anexó a su escrito inicial como pruebas para acreditar sus pretensiones lo siguiente:

- 1.- Copia de su credencial de elector con fotografía clave de elector número MNUBOF58040215M800
- 2.- Original del Nombramiento de Representante General a su nombre expedido por la otrora Alianza por México de fecha dieciocho de junio de dos mil cinco.
- 3.- Copia del Padrón de Miembros del Partido de la Revolución Democrática, Consultas al Padrón del Partido con corte al treinta de noviembre de dos mil siete emitido por la Comisión de Afiliación del Partido en la que aparece su nombre.

III. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 361, 362, 364, y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho; y 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acordó formar expediente el cual quedó registrado bajo la clave SCG/QOMU/JD02/MEX/036/2009; por lo anterior, se ordenó practicar una búsqueda en la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de que se obtuvieran mayores datos relacionados con el registro del denunciante.

IV. Con fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se llevó a cabo diligencia por la cual se dio cumplimiento al acuerdo citado en el resultando anterior y en donde comparecieron los CC. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución y los CC. Lic. Alfredo E. Ríos Camarena y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, en ese entonces Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Director de Quejas, respectivamente, quienes actuaron como testigos de asistencia en la diligencia de referencia.

V. El escrito de queja presentada por la C. Rey López Martínez primordialmente se hace consistir en lo siguiente:

**EXPEDIENTE: SCG/QRLM/JD02/MEX/037/2009**

(...)

*“PRIMERO.- El pasado día 8 de abril me encontraba platicando con el señor José Nazario Jaime Martínez García, con quien milito en el Partido Revolucionario Institucional y quien me comento que en meses pasados había sido afiliado indebidamente al Partido de la Revolución Democrática; y que tanto el y su hijo Héctor Martínez Montoya había interpuesto una denuncia en contra del PRD para que se les sancionaran, con los números SCG/QJNJMG/JD02/MEX/049/2008 y SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008, por voz del propio José Nazario Jaime Martínez García me entere que existía el portal del PRD en donde podías revisar si estabas afiliado a ese partido político.*

*SEGUNDO.- El mismo día 8 de Abril de 2009 ingrese al portal de Internet [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx) abrí el menú de 'Comisiones' y posteriormente el link de 'Comisión de afiliación' apareciéndome la ventana <http://comisiondefiliacion.prd.org.mx/> en la cual ingrese al link 'Consultas al Padrón y Listado Nominal de Miembros del Partido' ya en dicha página ingrese mi clave de elector MNUBOF58040215M800 y al dar 'enter' me apareció que ya me encontraba afiliado al Partido Político hoy denunciado, apareciendo además datos muy característicos de la credencial para votar con fotografía y del padrón electoral como lo son además de mi clave de elector, el Estado 15, Distrito 2, Municipio 92, Sección 4522, siendo estos datos como ya dije muy característicos y que únicamente se encuentran o en la credencial de elector o el padrón electoral, me hacen suponer presuntas violaciones a la legislación vigente por mal uso del Padrón Electoral.*

*TERCERO.- No es mi deseo, ni lo ha sido nunca el estar afiliado al Partido de la Revolución Democrática, al contrario mi filiación política es totalmente distinta y antagónica a este partido, Yo soy militante del Partido Revolucionario Institucional, Yo soy PRÍsta, por lo que al haberme afiliado indebidamente el PRD sin mi consentimiento me están violando mi derecho de libre afiliación política, además que jamás le proporcione mis datos personales al PRD por lo que puede estar existiendo un uso indebido del padrón electoral.”*

(...)

El quejoso anexó a su escrito inicial como pruebas para acreditar sus pretensiones lo siguiente:

- 1.- Copia de su credencial de elector con fotografía clave de elector número LPMRRY72012315H100
- 2.- Original del Nombramiento de Representante General a su nombre expedido por la otrora Alianza por México de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis.
- 3.- Copia del Padrón de Miembros del Partido de la Revolución Democrática, Consultas al Padrón del Partido con corte al treinta de noviembre de dos mil siete emitido por la Comisión de Afiliación del Partido en la que aparece su nombre.

VI. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 361, 362, 364, y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil

ocho; y 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acordó formar expediente el cual quedó registrado bajo la clave SCG/QRLM/JD02/MEX/037/2009, por lo anterior, se ordenó practicar una búsqueda en la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de que se obtuvieran mayores datos relacionados con el registro del denunciante.

**VII.** Con fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se llevó a cabo diligencia por la cual se dio cumplimiento al acuerdo citado en el resultando anterior y en donde comparecieron los CC. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, y los CC. Lic. Alfredo E. Ríos Camarena y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, en ese entonces Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Director de Quejas, respectivamente, quienes actuaron como testigos de asistencia en la diligencia de referencia.

**VIII.** Una vez señaladas las actuaciones realizadas por separado en cada uno de los expedientes citados al rubro se procede a señalar las actuaciones derivadas de la acumulación de los expedientes que se resuelven, en esta virtud, mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomó en consideración que los hechos por los cuales se duele la parte actora en el expediente EXP. SCG/QOMU/JD02/MEX/036/2009, guardan relación con las alegaciones esgrimidas en el diverso SCG/QRLM/JD02/MEX/037/2009, y en virtud de que se trataba de un concepto de violación similar en ambos expedientes y se señalaba como responsable al mismo partido político, se decretó la acumulación del último al primero señalado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, asimismo se ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática para que en el término de ley formulara su contestación respecto a las irregularidades imputadas, de igual forma se requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto, para que en el término de cinco días hábiles informará lo siguiente: a) Si los datos contenidos en las copias simples de las credenciales de elector con fotografía, aportadas por los quejosos, coincidían con los contenidos en el archivo del Registro Federal de Electores.

**IX.** A través del oficio número SCG/859/2009 de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, notificación que fue recibida con fecha primero de junio del presente año.

**X.** Mediante oficio número SCG/860/2009 de fecha ocho de mayo de dos mil nueve signado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de este Instituto, se solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores los datos señalados en el resultando anterior con lo que se da cumplimiento al acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil nueve.

**XI.** Con fecha cinco de junio de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número STN/6315qw/2009 signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por el cual da cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil nueve.

**XII.** Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día ocho de junio de dos mil nueve y suscrito por el C. Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

#### **“CONTESTACION DE HECHOS**

**Primero.-** *El correlativo que se contesta, se niega, en virtud de que lo manifestado por la recurrente, no se encuentra ubicado en tiempo, lugar y circunstancias, situaciones concretas que deben establecerse para llegar a la convicción de que lo narrado sucedió en realidad sucedió, pues las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el portal del Partido de la Revolución Democrática que represento, son públicas por su propia y especial naturaleza y pueden ser consultadas en todo momento.*

**Segundo.-** *El hecho que se contesta se niega, en virtud de que por parte del Partido de la Revolución Democrática que represento no existe ni ha existido ninguna violación o mal uso al padrón electoral, amén de que si bien es cierto que en un momento, la denunciante, estuvo incluida en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, también lo es que esta afiliación tiene una antigüedad anterior al año 2007, sin poder precisar la fecha con exactitud, en virtud de que la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática fue creada por el X Congreso Nacional del Instituto Político que represento celebrado en agosto del 2007, entrando en funciones la referida Comisión de Afiliación el 27 de noviembre de 2007, órgano partidario que para la integración del padrón de militantes utilizó los padrones históricos, dentro de los cuales al parecer se encontraba la ahora recurrente.*

*En este orden de ideas, es pertinente establecer y no puede caber la duda de que en un origen y con mucho tiempo atrás, la ahora recurrente pudo haber solicitado su inclusión a la militancia del partido de la revolución Democrática, siendo este el motivo por el cual aparecía como afiliada de dicho Instituto Político y que ahora, la propia denunciante tenga el deseo pleno de no aparecer como militante del partido que represento, es procedente darla de baja del mismo, sin que esto y lo anterior haya afectado su esfera jurídica en relación a sus derechos político electorales, pues de ninguna manera se la le causado algún perjuicio que pudiera reclamar de mi representado.*

*Así mismo, no debe pasar por desapercibido que los partidos políticos, en relación específica a la afiliación de su militancia se conducen mediante el principio de la buena fe guardada, por lo que en la especie, si la denunciante en la actualidad desea no ser militante y/o afiliado del Partido de la Revolución Democrática, puede darse de baja su membresía con la sola petición expresa de así quererlo, haciéndolo directamente al Registro Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, quien de manera inmediata, procedería a la cancelación de dicha membresía, quitándola del padrón afiliados del partido que represente, en pleno acatamiento a la voluntad de la ciudadanía.*

*En este orden de ideas, en la especie, en ningún momento, a pesar de que la afiliación de la denunciante tiene una antigüedad mayor al año de 2007, éste en ningún momento ni en la fecha en que a su decir se entero de que estaba incluida como militante del Partido de la Revolución Democrática, ha solicitado a mi representada la cancelación de su membresía y su retiro como afiliada al mismo y mucho menos mi representada se ha enterado de que la recurrente no desea pertenecer a su militancia, situación que conlleva a la conclusión de que el actuar de quien represento, nunca ha sido contrario a la voluntad de la ahora quejosa.*

**Tercero.-** *El hecho correlativo que se contesta, se niega, en virtud de que reitero, el Partido de la Revolución Democrática que represente, en ningún momento y por ningún motivo ha hecho mal uso del padrón electoral.*

*De igual manera, no se han causado daños ni perjuicios a la ahora quejosa, tan es así que la propia recurrente, en su escrito de queja, no indica el supuesto daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos que supuestamente se le causaron por haber aparecido como militante del Partido de la Revolución Democrática y mucho menos que este hecho le haya impedido realizar actos o actividades dentro de otro Partido Político, como lo es al que dice pertenecer, por el momento, esto es, en ninguna parte de su escrito de queja realiza algún tipo de expresión de agravios que indique de manera razonada y jurídica el precepto legal que se haya aplicado con deficiencia o con exceso o en su caso inaplicado, conducta con la cual se hayan lesionado de alguna manera sus intereses y mucho menos, no muestra el grado de afectación que supuestamente recibió con la conducta que imputa a mi representado.*

*Amén de lo manifestado en el numeral inmediato anterior del presente escrito, el cual se solicita, se tenga por reproducido en este acto, como si se insertará a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, es pertinente establecer, que la denunciante se dedica a emitir apreciaciones subjetivas y sin sustento legal, de las cuales únicamente se desprende su deseo de no figurar como militante del Partido de la Revolución Democrática, situación de la que se reitera, era suficiente hacerla del conocimiento de mi representada para darla de baja de su padrón y no distraer la atención de ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la interposición de recursos por demás inoperantes e intrascendentes.”*

*(...)*

En este escrito, el denunciado ofreció como prueba la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

**XIII.** Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número STN/6315qw/2009 signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por el cual da cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil nueve, asimismo, se tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento que fue hecho al Partido de la Revolución Democrática, presentada por el C. Rafael Hernández Estrada y tomando en consideración que concluyeron las diligencias para mejor proveer se otorgó al citado partido así como al denunciante el término legal para que, en vía de alegatos expresaran lo que a su derecho convenía y una vez concluido proceder al cierre de instrucción.

**XIV.** A través de los oficios números SCG/1667/2009, SCG/1665/2009 y SCG/1666/2009, se comunicó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, respectivamente, el acuerdo de fecha doce de junio de dos mil nueve, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados al partido denunciado el veintiuno de julio de dos mil nueve y a los denunciantes el veintidós de julio de dos mil nueve.

**XV.** El veintisiete de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los alegatos rendidos por el Partido de la Revolución Democrática, asimismo, de la revisión de autos se desprende que no ocurrieron a formular alegatos los ciudadanos denunciados.

**XVI.** Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XVII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha 9 de noviembre de dos mil nueve, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.-** Que al no existir algún motivo de improcedencia que alegue la parte denunciada o que esta autoridad advierta que se actualice alguno que imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión planteada:

Al respecto conviene precisar que una vez cotejados los escritos de denuncia de los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, esta autoridad advierte que el concepto de inconformidad se endereza en contra de un mismo denunciado, por un acto estrechamente relacionado, en la especie, la libertad de afiliación, por lo que el resumen de la presunta violación se hará de manera conjunta.

En consecuencia, los denunciados señalan que fueron afiliados indebidamente al Partido de la Revolución Democrática, pues se encontraban inscritos en el padrón de afiliados del citado instituto político, razón por la cual ingresaron a la página de internet [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), y en el apartado "Comisión de Afiliación" anotaron el folio de su credencial de elector, obteniendo como resultado ser militantes de dicho partido político, cuando no ha sido su voluntad ser miembros del partido denunciado, pues su preferencia partidista es distinta.

**TERCERO.-** El Partido de la Revolución Democrática contestó lo que a su derecho convino, y cabe señalar que ambas contestaciones son idénticas y cuya síntesis de lo manifestado es del tenor siguiente:

**Primero.-** Que los recurrentes, no se encuentran ubicados en tiempo, lugar y circunstancias, situaciones concretas que deben establecerse para llegar a la convicción de que lo narrado sucedió en realidad pues las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el portal del Partido de la Revolución Democrática, son públicas por su propia y especial naturaleza y pueden ser consultadas en todo momento.

**Segundo.-** Que no existe ni ha existido ninguna violación o mal uso al padrón electoral, por parte de dicho partido político y que si en un momento, los denunciados, estuvieron incluidos en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, esta afiliación tiene una antigüedad anterior al año 2007, sin poder precisar la fecha con exactitud, que los recurrentes pudieron haber solicitado su inclusión a la militancia del Partido de la Revolución Democrática, siendo este el motivo por el cual aparecieron como afiliados de dicho Instituto Político, sin se haya afectado su esfera jurídica en relación a sus derechos político electorales, y que si los denunciados no desean ser militantes y/o afiliados del Partido de la Revolución Democrática, pueden darse de baja con la sola petición expresa de así quererlo, haciéndolo directamente al Registro Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

**Tercero.-** Que el Partido de la Revolución Democrática no ha causado daños ni perjuicios a los quejosos.

**CUARTO.-** Que sentado lo anterior se debe precisar que la controversia a resolver en los expedientes al rubro citados, consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una falta al derecho de libre afiliación, al registrar en su padrón de afiliados a dos ciudadanos que manifiestan tener preferencias y filiación políticas distintas, circunstancia que de acreditarse constituiría una violación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a) y e) primera parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para sostener la razón de su dicho, los denunciantes aportaron como medios probatorios: Copia del Padrón de Miembros del Partido de la Revolución Democrática, Consultas al Padrón del Partido con corte al treinta de noviembre de dos mil siete, emitido por la Comisión de Afiliación del Partido en la que aparecen sus nombres Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez

De las probanzas aportadas, se desprende que las mismas podrían ser el resultado de una búsqueda por internet, teniendo a la vista un documento de naturaleza privada del cual se advierten los nombres de las partes denunciadas, su clave de elector, distrito, municipio y sección, datos que en su conjunto se colige forman parte del listado nominal definitivo del Partido de la Revolución Democrática.

Copia de la credencial de elector de los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez.

De los elementos señalados se advierte que parecen ser credenciales de elector fotocopias por ambos lados, pertenecientes a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, respectivamente, conteniendo un domicilio, fotografía, clave de elector, folio, año de registro y firma de los interesados.

Al respecto y en términos del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los medios en comento por su propia y especial naturaleza son documentos de carácter privado, habida cuenta que provienen de fuentes distintas a un ente público, y para darle cierto grado de veracidad necesitan ser administrados con otros medios probatorios, razón por la cual dichos documentos por sí solos proporcionan únicamente indicios de las situaciones contenidas en los mismos.

Ahora bien de las diligencias practicadas por esta autoridad a fin de esclarecer los hechos denunciados se desprende lo siguiente:

Que a fin de determinar si la clave de elector contenida en las pruebas aportadas por los denunciantes, al momento de ser ingresadas en el apartado "Comisión de Afiliación" del portal de internet [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), era suficiente para tener por resultados que los mismos están afiliados al Partido de la Revolución Democrática y en esta virtud se tiene lo siguiente:

Con respecto a la C. Ofelia Montoya Ubaldo:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG/QOMU/JD02/MEX/036/2009.---**

*En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas con treinta y ocho minutos del veintiuno de abril de dos mil nueve, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, y los CC. Lic. Alfredo E. Ríos Camarena R. y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al epígrafe.-----*

*Acto seguido, el suscrito ingresó al portal de Internet [www.prd.org.mx/portal/](http://www.prd.org.mx/portal/) a fin de investigar si la C. Ofelia Montoya Ubaldo se encuentra afiliada al Partido de la Revolución Democrática.-----*

*Acto seguido, el suscrito dio click en el link que se encontraba del lado derecho identificado "Comisiones" y allí aparecieron tres opciones, eligiendo la tercera identificada como "Comisión de Afiliación".-----*

*Posteriormente, se desplegó una página identificada como <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx> en la cual se ingresó al link "Consultas al Padrón y Listado Nominal de Miembros del Partido" aportándose la clave de elector de la C. Ofelia Montoya Ubaldo, y una vez ejecutada la búsqueda apareció que la persona antes citada sí se encontraba registrada como afiliada al Partido de la Revolución Democrática.-----*

*Anexo a la presente se acompañan impresiones de las pantallas respectivas, las cuales forman parte integral de esta diligencia.-----*

*Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de dos fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----*

Noticia principal - Mozilla Firefox

Archivo Editar Ver Historial Marcadores Herramientas Ayuda

http://www.prd.org.mx/portal/

Más visitados Comenzar a usar Firefox Últimas noticias

INICIO DOCUMENTOS BÁSICOS ESTRUCTURA ORGÁNICA COMITÉS ESTATALES ASÍ GOBIERNA EL PRD TRANSPARENCIA SÍNTESIS

**PRD** Así *Sí* gana la gente

La Agenda

Acceso al Correo PRD Usuario  Contraseña  Ingreso

Memoria Fotográfica

Noticia principal

Encuesta "Rumbo al 5 de Julio"

Comisiones

- TvSol
- Historia del PRD
- Plataforma Electoral 2009
- Comisión de Candidaturas
- Resolutivos VII Consejo
- Manual
- Galería
- EnREdate
- Descargas

Buscar

Google Búsqueda personalizada

REPRESENTACIONES

Microsoft Off... 4 Windows... GTrevi ESTADO DE... Reproductor... Document1... Noticia princi... ES 02:38 p.m.

Noticia principal - Mozilla Firefox

Archivo Editar Ver Historial Marcadores Herramientas Ayuda

http://www.prd.org.mx/portal/

Más visitados Comenzar a usar Firefox Últimas noticias

INICIO DOCUMENTOS BÁSICOS ESTRUCTURA ORGÁNICA COMITÉS ESTATALES ASÍ GOBIERNA EL PRD TRANSPARENCIA SÍNTESIS

**PRD** Así *Sí* gana la gente

La Agenda

Acceso al Correo PRD Usuario  Contraseña  Ingreso

Memoria Fotográfica

Noticia principal

Encuesta "Rumbo al 5 de Julio"

Comisiones

- Comisión Nacional de Garantías
- Comisión Nacional Electoral
- Comisión de Afiliación
- TvSol
- Historia del PRD
- Plataforma Electoral 2009
- Comisión de Candidaturas
- Resolutivos VII Consejo
- Manual
- Galería
- EnREdate
- Descargas

http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/

Microsoft ... 4 Windo... GTrevi ESTADO D... Reproduct... Document... Document... Noticia pri... ES 02:41 p.m.

For\_Buscador - Mozilla Firefox  
http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/

Más visitados Comenzar a usar Firefox Últimas noticias

Noticia principal For\_Buscador

**COMISIÓN DE AFILIACIÓN**  
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

[Consultas al Padrón y Listado Nominal de Miembros del Partido](#)

[Movimientos Recientes: Altas, Observaciones, Actualizaciones](#)

[Marco Legal](#)

[Acuerdos](#)

[Formato de Solicitud de Afiliación, Observación o Actualización de Datos](#)

[Campaña de Credencialización y Actualización del Padrón y Listado Nominal](#)

[Estadísticas](#)

669274

Terminado

For\_Buscador - Mozilla Firefox  
http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/index5.php

Más visitados Comenzar a usar Firefox Últimas noticias

Noticia principal For\_Buscador

**COMISIÓN DE AFILIACIÓN**  
PADRON DE MIEMBROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA  
CONSULTAS AL PADRON DEL PARTIDO CORTE AL 30 NOV. 2007

*"Verifica tu inclusión. Consulta de Mayores de 18 años, ingresa los datos de tu Credencial para votar y fotografía vigente"*

Capture y Presione ENTER

NOTA: La clave de elector consta de 18 caracteres y se encuentra al frente de tu credencial para votar  
por Ejemplo : "LPTRJV67100609H700"

*"Verifica tu inclusión. Consulta de Menores de Edad "*

Apellido Paterno :

Apellido Materno :

Nombre(s) :

NOTA: Anota tus datos de Menor de Edad por Ejemplo : "Apellido Paterno: REBOLLO, Apellido Materno: MARTINEZ, Nombre: CLAUDIA ANGELICA " y da clic en BUSCAR

Terminado

CLAVE_UNICA AFILIACION	CLAVE_ELECTOR	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	ESTADO	DISTRITO	MUNICIPIO	SECCION	LEYENDA
A3906244	MINUBOF58040215M800	MONTOYA		UBALDO	OFELIA		15	2	92 4522

" Datos encontrados, para aclaraciones o dudas envíe Correo a la dirección afiliacionobservacionesprd@gmail.com o dirígete a la oficina de afiliación de tu Comité Ejecutivo Estatal. Tu CLAVE UNICA DE AFILIACION es personal e intransferible y te sirve para aclarar cualquier movimiento en el padrón del partido."

Con respecto al C. Rey López Martínez se levantó el acta circunstanciada que es del tenor siguiente:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG/QOMU/JD02/MEX/037/2009.**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas con treinta y ocho minutos del veintiuno de abril de dos mil nueve, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, y los CC. Lic. Alfredo E. Ríos Camarena R. y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al epígrafe.-----

Acto seguido, el suscrito ingresó al portal de Internet [www.prd.org.mx/portal/](http://www.prd.org.mx/portal/) a fin de investigar si el C. Rey López Martínez se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática.-----

Acto seguido, el suscrito dio click en el link que se encontraba del lado derecho identificado "Comisiones" y allí aparecieron tres opciones, eligiendo la tercera identificada como "Comisión de Afiliación".-----

Posteriormente, se desplegó una página identificada como <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx> en la cual se ingresó al link "Consultas al Padrón y Listado Nominal de Miembros del Partido" aportándose la clave de elector del C. Rey López Martínez, y una vez ejecutada la búsqueda apareció que la persona antes citada sí se encontraba registrada como afiliado al Partido de la Revolución Democrática.-----

Anexo a la presente se acompañan impresiones de las pantallas respectivas, las cuales forman parte integral de esta diligencia.-----

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de dos fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----

The screenshot shows a Mozilla Firefox browser window displaying the website <http://www.prd.org.mx/portal/>. The page features a navigation menu with items like 'INICIO', 'DOCUMENTOS BÁSICOS', 'ESTRUCTURA ORGÁNICA', 'COMITÉS ESTATALES', 'ASÍ GOBIERNA EL PRD', 'TRANSPARENCIA', and 'SÍNTESIS'. A prominent banner reads 'Así Si gana la gente' with the PRD logo. Below the banner is a login section for 'Acceso al Correo PRD' with fields for 'Usuario' and 'Contraseña', and an 'Ingreso' button. A 'Memoria Fotográfica' section displays a photo of a man in a suit speaking. On the right side, a 'Comisiones' menu lists various options: 'TvSol', 'Historia del PRD', 'Plataforma Electoral 2009', 'Comisión de Candidaturas', 'Resolutivos VII Consejo', 'Manual', 'Galería', 'EnREdate', and 'Descargas'. At the bottom, there is a search bar with the Google logo and the text 'Búsqueda personalizada'. The Windows taskbar at the bottom shows several open applications, including Microsoft Office, 4 Windows, GTrevi, ESTADO DE M..., Reproductor..., Documento1..., and Noticia princi..., with the system clock showing 02:38 p.m.

Noticia principal - Mozilla Firefox  
http://www.prd.org.mx/portal/  
INICIO | DOCUMENTOS BÁSICOS | ESTRUCTURA ORGÁNICA | COMITÉS ESTATALES | ASÍ GOBIERNA EL PRD | TRANSPARENCIA | SÍNTESIS  
PRD Así Si gana la gente  
Acceso al Correo PRD Usuario  Contraseña  Ingreso  
Memoria Fotográfica  
Noticia principal  
Encuesta "Rumbo al 5 de Julio"  
Comisiones  
Comisión Nacional de Garantías  
Comisión Nacional Electoral  
Comisión de Afiliación  
TvSol  
Historia del PRD  
Plataforma Electoral 2009  
Comisión de Candidaturas  
Resolutivos VII Consejo  
Manual  
Galería  
EnREdate  
Descargas  
http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/  
Microsoft... 4 Windo... GTrevi ESTADO D... Reproduct... Document... Document... Noticia pri... ES < 02:41 p.m.

For\_Buscador - Mozilla Firefox  
http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/  
Noticia principal For\_Buscador



- [Consultas al Padrón y Listado Nominal de Miembros del Partido](#)
- [Movimientos Recientes: Altas, Observaciones, Actualizaciones](#)
- [Marco Legal](#)
- [Acuerdos](#)
- [Formato de Solicitud de Afiliación, Observación o Actualización de Datos](#)
- [Campaña de Credencialización y Actualización del Padrón y Listado Nominal](#)
- [Estadísticas](#)

669274

Terminado  
Microsoft... 4 Windo... GTrevi ESTADO D... Reproduct... Document... Document... For\_Busca... ES < 02:42 p.m.

For\_Buscador - Mozilla Firefox  
http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/index5.php

**COMISIÓN DE AFILIACIÓN**  
PADRON DE MIEMBROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA  
CONSULTAS AL PADRON DEL PARTIDO CORTE AL 30 NOV. 2007

*"Verifica tu inclusión. Consulta de Mayores de 18 años, ingresa los datos de tu Credencial para votar y fotografía vigente"*

NOTA: La clave de elector consta de 18 caracteres y se encuentra al frente de tu credencial para votar  
por Ejemplo : "LPTRJV67100609H700"

*"Verifica tu inclusión. Consulta de Menores de Edad "*

Apellido Paterno :   
Apellido Materno :   
Nombre(s) :

NOTA: Anota tus datos de Menor de Edad por Ejemplo : "Apellido Paterno: REBOLLO, Apellido Materno: MARTINEZ, Nombre: CLAUDIA ANGELICA " y da clic en BUSCAR

Terminado

For\_Buscador - Mozilla Firefox  
http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/index5.php

**COMISIÓN DE AFILIACIÓN**  
PADRON DE MIEMBROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA  
CONSULTAS AL PADRON DEL PARTIDO CORTE AL 30 NOV. 2007

*"Verifica tu inclusión. Consulta de Mayores de 18 años, ingresa los datos de tu Credencial para votar y fotografía vigente"*

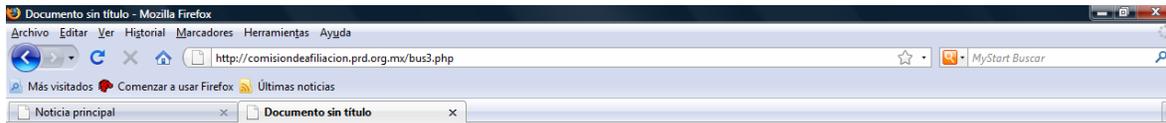
NOTA: La clave de elector consta de 18 caracteres y se encuentra al frente de tu credencial para votar  
por Ejemplo : "LPTRJV67100609H700"

*"Verifica tu inclusión. Consulta de Menores de Edad "*

Apellido Paterno :   
Apellido Materno :   
Nombre(s) :

NOTA: Anota tus datos de Menor de Edad por Ejemplo : "Apellido Paterno: REBOLLO, Apellido Materno: MARTINEZ, Nombre: CLAUDIA ANGELICA " y da clic en BUSCAR

Terminado



**COMISIÓN DE AFILIACIÓN**  
**PADRON DE MIEMBROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**  
**CONSULTAS AL PADRON DEL PARTIDO CORTE AL 30 NOV. 2007**



CLAVE_UNICA AFILIACION	CLAVE_ELECTOR	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	ESTADO	DISTRITO	MUNICIPIO	SECCION	LEYENDA	
A3453748	LPMRRY72012315H100	LOPEZ		MARTINEZ		REY	15	2	92	4517

" Datos encontrados, para aclaraciones o dudas envíe Correo a la dirección [afiliacionobservacionesprd@gmail.com](mailto:afiliacionobservacionesprd@gmail.com) o dirígete a la oficina de afiliación de tu Comité Ejecutivo Estatal. Tu CLAVE UNICA DE AFILIACION es personal e intransferible y te sirve para aclarar cualquier movimiento en el padrón del partido."



Cabe precisar que la información contenida en las actas circunstanciadas que obran en autos y tomada de la página de internet [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), que fue consultada genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática a la fecha de las actas circunstanciadas, esto es al 21 de abril de dos mil nueve en ambos casos dentro del padrón de miembros afiliados al propio instituto político, tenía registrados a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez indebidamente, información que es idónea para constatar la posible infracción a los dispositivos que protegen la libre afiliación a los ciudadanos de un partido político, lo anterior en términos de la siguiente tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación , a saber:

**"INFORMACION PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: 'Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.'; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra 'internet', que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306."

De las actuaciones transcritas así como de las impresiones obtenidas en las diligencias correspondientes, se tiene que después de ingresar al portal de internet [www.prd.gob.mx](http://www.prd.gob.mx), en el apartado "Comisión de Afiliación-PRD" y después de proporcionar la clave de elector que se desprende de las copias de credenciales de elector aportadas por los denunciantes, el resultado a que se arriba respecto de los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, es que los mismos sí se encontraban afiliados al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, del contenido del oficio número STN/6315qw/2009 signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por el cual da cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil nueve, se desprende lo siguiente:

Que con el nombre de Rey López Martínez, con número de folio 00000027658194, clave de elector LPMRRY72012315H100 OCR 451710483335, datos que se aprecian en la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene registrada la expedición de una credencial para votar con dichos datos.

Asimismo, con el nombre de Ofelia Montoya Ubaldo, con número de folio 027660542, clave de elector MNUBOF58040215M800 Y OCR 452210478513, datos que se aprecian en la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene registrada la expedición de una credencial para votar con dichos datos.

No obstante lo anterior, la citada Dirección Ejecutiva señaló que para estar en condiciones de poder determinar fehacientemente si una credencial para votar con fotografía la expidió el Instituto Federal Electoral, es necesario contar con la credencial original, a fin de corroborar si esta cumple o no con el diseño, contenido y características de la credencial para votar con fotografía, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdos de 3 de julio de 1992, 26 de febrero de 2001, 30 de agosto de 2007 y 10 de julio de 2008, así como por los acuerdos de la Comisión Nacional de Vigilancia, adoptados en las sesiones del 24 de julio y 31 de agosto de 1992, 30 de agosto y 17 de octubre de 2001, 31 de julio de 2003, 10 de julio y 2 de agosto de 2007 y 29 de mayo de 2008.

Las documentales señaladas anteriormente, muestran que los datos contenidos en las copias simples aportadas por los denunciantes, respecto de sus credenciales de elector se encuentran en la base de datos del Registro Federal de Electores, mismos que se ven materializados en la expedición y entrega de las credenciales de elector con fotografía a favor de los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, respectivamente.

En virtud de que las actas circunstanciadas y los oficios enunciados revisten el carácter de documentos públicos, su valor probatorio es pleno, habida cuenta que fueron emitidos y signados por servidores públicos de este Instituto en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, tienen valor probatorio pleno relativo a los hechos consagrados en su contenido, documentos que al ostentar el carácter de instrumento público tienen pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

Ahora bien, una vez analizados todos los elementos probatorios que obran en el expediente que se resuelve, en términos de lo establecido por los artículos 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 1, 3, 33, 34, 35, 36, 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad considera declarar fundado el procedimiento iniciado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez en contra del Partido de la Revolución Democrática, en atención a lo siguiente:

Previo al análisis de la cuestión planteada por las partes, es preciso dejar asentado que esta autoridad electoral federal no pasa por alto el señalamiento de la parte denunciada, respecto de que los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez no indican el supuesto daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos que supuestamente se le causaron por haber aparecido como militantes del Partido de la Revolución Democrática y mucho menos que este hecho les haya impedido realizar actos o actividades dentro de otro Partido Político, y que en ninguna parte de su escrito de queja realizan algún tipo de expresión de agravios, lo cual, contrario a lo sostenido por el denunciante, existen elementos para conocer y resolver en vía del procedimiento administrativo sancionador electoral el expediente que se resuelve, en virtud de que el escrito de denuncia en sí mismo no debe cubrir forzosamente la formalidad señalada por el justiciable, habida cuenta que es menester atender a la causa de pedir manifestada por los denunciantes, ello, de conformidad con el criterio decretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

**S3ELJ 03/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, en el sentido de que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión, el órgano del conocimiento se ocupe de su estudio.

Igualmente, resulta aplicable en la especie el criterio expresado en la jurisprudencia S3ELJ 02/98, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, en virtud de que los denunciados, después de narrar las circunstancias mediante las cuales se percataron que estaban afiliados al partido denunciado y expresan: "No es mi deseo ni lo ha sido nunca el estar afiliado al Partido de la Revolución Democrática, al contrario mi filiación política es totalmente distinta."

En ese tenor, se desprende que los denunciados, hicieron del conocimiento de esta autoridad que el Partido de la Revolución Democrática estaba incurriendo en faltas a la normativa electoral, pues en su listado nominal tenían registrados a ciudadanos cuyos ideales políticos resultan ajenos a dicho instituto político, acompañando al respecto diversas probanzas que en su concepto acreditaban la referida anomalía.

Con base en lo sostenido previamente, la autoridad del conocimiento del curso de denuncia advirtió posibles violaciones; además, aprecia la existencia de afirmaciones sobre hechos y que de tales afirmaciones conducen a las violaciones, habida cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia clave S3ELJ 04/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR**"; se indica que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, de modo que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Además, es conveniente enfatizar que los denunciados en el segundo punto petitorio de su escrito de queja, solicitan se investigue y en su caso se sancione al Partido de la Revolución Democrática por las infracciones reportadas.

Con base en lo anterior, se tiene que del análisis efectuado a los escritos de demanda, los agravios hechos valer por la enjuiciante, medularmente, se concentran en los aspectos relativos a que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en violaciones a las disposiciones electorales sobre la libre afiliación de los ciudadanos, al tener registrados en su listado nominal a supuestos miembros, cuyos ideales políticos resultan ajenos a dicho instituto político.

Una vez señalado lo anterior, lo fundado del asunto que se resuelve radica en primer lugar, en que el Partido de la Revolución Democrática violentó las disposiciones contenidas en los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) primera parte y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues inobservó los derechos tutelados a favor de los ciudadanos mexicanos, al estar inscritos sin ser su voluntad en el padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, situación que se encuentra prohibida.

Los citados numerales señalan lo siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:*

(...)

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

*Artículo 41.- (...)*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

#### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*Artículo 5*

*1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y **afiliarse a ellos individual y libremente.***

*2. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a **más de un partido político.***

*Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

e) **Cumplir sus normas de afiliación** y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;  
(...)

r) **Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;**

De los dispositivos transcritos, se desprende el marco normativo al que debe ceñirse el ejercicio del derecho de afiliación que tienen los ciudadanos para incorporarse a algún partido político, así como el respeto y protección que deben procurar las autoridades y partidos políticos al consabido derecho.

En esta tesitura, se debe tener presente que uno de los derechos que configura el *status* de los ciudadanos mexicanos es el de afiliación, que se refiere a la prerrogativa de asociarse libre e individualmente a la organización política de su preferencia; este derecho fundamental se encuentra consagrado constitucionalmente y faculta a su titular para afiliarse de forma libre e individual a un determinado partido político o agrupación política, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“DERECHO DE AFILIACION EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**—El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, **ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas**, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que **el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios** y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente, mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, **el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse**. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

**Tercera Epoca:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.”**

De lo anterior, se puede deducir que el ciudadano mexicano tiene la facultad de ejercer o no, lo que en el ámbito del derecho fundamental de afiliación político electoral (en su primer aspecto, afiliación) se traduce en la intención de solicitar su integración al partido político de su preferencia.

En el caso concreto, una vez precisado el marco normativo que debió observar el Partido de la Revolución Democrática resulta evidente que éste no acató el mandato ordenado por el legislador, en cuanto a optimizar el ejercicio del derecho de libre afiliación, traducido en que la solicitud de ingreso a un partido político sea acorde a sus inclinaciones políticas, en virtud de su contexto social, económico, étnico, etcétera. Esto es así, porque sólo de esa manera podría entenderse, que un ciudadano actúa con libertad (ejercicio de su potestad de obrar) al solicitar su integración a un partido político.

En tales condiciones, se colige que el Partido de la Revolución Democrática no respetó el derecho de afiliación de los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, en virtud de que si bien es cierto que en autos no obran elementos para presumir una afiliación colectiva, o algún uso indebido del padrón, lo cierto es que el partido infractor transgredió el derecho de los denunciantes de incorporarse de manera libre a un partido político, pues sin que mediara su consentimiento, éstos aparecieron como militantes de un partido político diferente al de su preferencia e indirectamente, por causas ajenas a su voluntad, estar afiliados a más de un partido político, con la posibilidad de infringir por este motivo con lo preceptuado por el artículo 5, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal circunstancia fue corroborada por esta autoridad el día veintiuno de abril de dos mil nueve, pues el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, ingresó en el sistema desplegado en la página web del partido denunciado las claves de elector apreciadas en las copias de las credenciales aportadas por los inconformes, obteniendo como resultado que ambos eran miembros del citado instituto político.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que los datos advertidos en la copia de las credenciales de elector (clave de elector, folio, año de registro) aportadas, también fueron corroborados por el Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores, quien señaló que en el archivo respectivo, obran informes sobre la expedición y entrega de una credencial para votar con la información respectiva.

En ese tenor, se está ante la presencia de una afiliación no solicitada, por lo que se incumplió con el artículo 41, Base I, párrafo segundo, respecto de que la afiliación será individual, lo cual debe entenderse como personal, esto es, que cada ciudadano, por sí mismo, deberá manifestar su voluntad de pertenecer a un determinado partido político. A este respecto debe asentarse, que tal exigencia tiende a evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en una afiliación fuera de los cánones permitidos por la ley, lo cual debe leerse como la afiliación automática de un ciudadano a un determinado partido político.

En su escrito de contestación el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que fue voluntad de los denunciantes afiliarse a dicho instituto político, sin embargo, no aportó los medios de prueba que soportaran su dicho, además de que una vez enterado de las posibles anomalías en que habría incurrido procedió a corregir el registro respectivo, dando de baja del listado nominal a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, pretendiendo hacer creer a esta autoridad que los denunciantes no se encontraban dados de alta en su padrón de afiliados situación que señala en su escrito de alegatos de fecha 27 de julio de 2009, exhibiendo para tal efecto original del oficio número CA./208/2009 de fecha 23 de julio de 2009, suscrito por el C. Gelacio Montiel Fuetes, Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, documental privada que ofrece como prueba superveniente, así como la técnica consistente en copia de la información que obra en la página del citado partido político.

Luego entonces, en el expediente que ahora se resuelve con la conducta desplegada por el partido denunciado relativa en corregir su error consistente en haber registrado en la base de datos de su padrón de miembros a dos ciudadanos con afinidades políticas diversas, se considera que el citado instituto político faltó a su deber de cuidado relativo a que sus mecanismos destinados al registro y alta de sus militantes resultara eficiente, sin afectar los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, porque pese a estar obligado para cumplir las normas electorales, conforme lo ordenado en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y e) primera parte, el partido denunciado no acató las normas de afiliación aplicadas en la vida interna del partido político, habida cuenta que sin mediar una explicación razonable incluyó a dos ciudadanos con ideales políticos distintos.

En consecuencia, está plenamente demostrado que los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, pese a tener convicciones políticas diversas al Partido de la Revolución Democrática, según lo manifiestan en su denuncia, fueron incluidos en el listado de miembros afiliados a dicho instituto político y esta situación que se pretendió subsanar por el partido político denunciado al darlos de baja, una vez enterado de la situación, según lo afirmado en su escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, tal circunstancia no lo exime de la comisión de una infracción, porque con ello vulneró el derecho de libre afiliación y trastocó lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Por ende, es claro que el denunciado al tener en el listado de sus afiliados a dos ciudadanos, de quienes no fue su voluntad ser miembros del partido denunciado, los condujo a ubicarse dentro del supuesto prohibido por la norma, es decir, estar afiliados a dos partidos, porque con independencia de que si están afiliados o no a otra fuerza política, en determinado momento en caso de pretender ejercer su garantía constitucional, este derecho hubiera sido negatorio, por el simple hecho de pertenecer a partido diverso, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática; o bien si están afiliados a otro partido político distinto al denunciado, habrían sido sujetos de responsabilidad por la circunstancia de estar afiliados a dos partidos políticos.

Consecuentemente, por lo antes expuesto en el caso que ahora se resuelve el Partido de la Revolución Democrática infringió las disposiciones electorales de libre afiliación, porque los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, quienes aparecieron como miembros del partido con derecho a voto cuando no era su voluntad ser militantes del partido infractor, y al haber manifestado dicho instituto político un error en la conformación del listado nominal de sus miembros y haberlos subsanado, esta autoridad considera pertinente declarar fundado el presente procedimiento.

**QUINTO.-** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el diverso 342, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática fueron los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafos 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones a partir de las cuales, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser militante de algún partido político, y la obligación de los institutos políticos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada.

En el caso concreto, se acredita que el Partido de la Revolución Democrática había incluido en su padrón de miembros a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, quienes se inconformaron por tal hecho, en virtud de que su afinidad política es diversa al instituto político denunciado, violentando con ello los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a) y e) primera parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte del Partido de la Revolución Democrática, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que es el caso, que únicamente se acreditó que dicho instituto político consideró en su padrón de militantes a dos personas con ideales políticos ajenos al denunciado, en ese sentido, es oportuno señalar que el legislador con las disposiciones violentadas, pretendió el respeto absoluto a la garantía constitucional de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos. Las disposiciones antes referidas, precisan en el primero de los casos, el respeto absoluto a las disposiciones que en materia de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos mexicanos, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general pues brinda legalidad y certeza sobre el control de su padrón de militantes, evitando con ello incurrir en afiliaciones múltiples y por parte de los ciudadanos afiliarse a dos o más partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, las normas antes enunciadas fueron violentadas porque en el listado nominal de miembros del Partido de la Revolución Democrática, fueron incluidos dos ciudadanos con preferencia política distinta al instituto denunciado.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la violación al derecho constitucional de libre afiliación por parte del enjuiciado, en la forma que se ha detallado, demuestra no sólo la afectación a dicha garantía constitucional, sino también un descuido respecto al cumplimiento de sus obligaciones para procurar el debido ejercicio del mismo.

Finalmente debe precisarse que aún cuando el presente asunto se ha estimado fundado respecto de la violación al derecho a la libre afiliación de los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez por parte del Partido de la Revolución Democrática, ello no es suficiente para colegir el uso indebido del Padrón Electoral, en virtud de que no fue aportado elemento de convicción alguno que permita establecer esa circunstancia.

Lo anterior en virtud de que si bien fue acreditada la existencia de algunos de los datos de identificación de los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez en el listado nominal de miembros del Partido de la Revolución Democrática lo cierto es que dicho instituto político tanto al dar respuesta al emplazamiento como al formular alegatos dentro del expediente que se resuelve, afirmó que dichos ciudadanos tuvieron la calidad de militantes de ese partido político en el año 2005, sin que exista manifestación alguna en contrario por parte de los quejosos.

Lo que permite presumir al menos indiciariamente que la obtención de los datos de identificación de los ciudadanos quejosos no tuvo como origen el uso indebido del Padrón Electoral sino un acto voluntario de tales ciudadanos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a) y e) primera parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incluido en su padrón de miembros a dos ciudadanos que manifestaron inconformidad por ello, debiendo destacar que el citado instituto político no acreditó que los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, hubieren expresado fehacientemente su voluntad ser militantes de dicha fuerza política.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que los ciudadanos inconformes según su escrito de denuncia advirtieron la existencia de las anomalías, el ocho de abril de dos mil nueve, irregularidad que fue corroborada por esta autoridad el veintiuno de abril siguiente, después de haber practicado una diligencia de inspección en el sitio de internet [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), circunstancia que fue subsanada por el denunciado, según se advierte de su escrito de fecha veintisiete de julio del año en curso.
- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias se deduce que los denunciados conocieron de las faltas en Teoloyucan, Estado de México que es su lugar de residencia; las cuales fueron constatadas en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal, en la Ciudad de México.

**Reincidencia.** Al respecto existen antecedentes en los archivos de esta institución que acreditan que el Partido de la Revolución Democrática incurre nuevamente en la infracción denunciada, toda vez que por este motivo fue sancionado a través de la resolución CG946/2008 del Consejo General dictado en los expedientes SCG/QJNJMG/JD02MEX/049/2008 y SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008 de fecha 22 de diciembre de dos mil ocho, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“(...)

**PRIMERO.-** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.-** Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una amonestación pública, lo anterior en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)

Mismo, que quedó firme, por no haber sido impugnado, por lo que el presente asunto constituye un segundo precedente de que dicho instituto político, ha infringido la normativa electoral federal.

**Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Se considera que en el presente caso existe una conducta que infringió lo previsto en el artículo 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el sujeto infractor con la comisión de la falta.

No obstante, por la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática y proceder a dar de baja de su padrón de miembros del listado nominal a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, una vez enterado del procedimiento instaurado en su contra, evidencia una aceptación implícita de su actuar irregular, por lo cual se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza que el ocho de abril de dos mil nueve, los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, tuvieron conocimiento de las faltas imputadas al denunciado, situación anómala que fue corroborada por esta autoridad el veintiuno de abril siguiente, después de haber practicado las diligencias de inspección en el sitio de internet [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), y que la irregularidad fue subsanada por el denunciado en fecha posterior a la denuncia, según se desprende del escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve. Aunque se asientan diferentes fechas, es preciso señalar que las mismas son referencia de una sola conducta anómala vista en un solo sitio, el portal web del partido denunciado y no un concurso de infracciones.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, ya que la misma como se explicó en párrafos anteriores, el partido denunciado infringió el derecho de libre afiliación de dos ciudadanos, aunado al hecho de que dicho partido político es reincidente, toda vez que existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestran que el Partido de la Revolución Democrática, ha incurrido anteriormente en este tipo de falta, en virtud de que existe el antecedente de los expedientes SCG/QJNJMG/JD02MEX/049/2008 y

SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008 en los que se impuso al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una amonestación pública, lo anterior en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo resueltos en sesión del Consejo General con fecha 22 de diciembre de dos mil ocho, los cuales quedaron firmes, por lo que el presente asunto constituye la segunda ocasión en que dicho instituto político, ha infringido la normativa electoral federal.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación publicada en Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, que a la letra establece:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION.**—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

**Tercera Epoca:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296”**

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, son las que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**“Artículo 354**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar, por lo que una vez analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, puede catalogarse como adecuada para la conducta que nos ocupa.

Cabe señalar que del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se cuenta con elementos suficientes para considerar que el Partido de la Revolución Democrática, es reincidente en la misma conducta como ya fue demostrado, se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de **quinientos días de salario mínimo** en el Distrito Federal por la cantidad de \$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS), que equivale al 0.060% del financiamiento que fue otorgado a dicho partido político, por actividades ordinarias permanentes en el año de 2009, que asciende a la cantidad de \$456,470,557.82, (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS) aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada con fecha 29 de enero del presente año, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de febrero de 2009, por este motivo, el partido político no puede ser afectado gravemente con la multa que se impone, ni ésta resulta confiscatoria o desproporcionada y no se merma el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, y por ende de sus actividades.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCION**

**PRIMERO.-** Se declara **fundada** la denuncia presentada por los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez en contra del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.-** Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario mínimo** en el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS), que equivale al que equivale al 0.060% del financiamiento que fue otorgado a dicho partido político, en términos de lo establecido en el considerando **Quinto** de este fallo.

**TERCERO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Ex hacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución quede firme.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

**QUINTO.-** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia presentada por el Partido Nueva Alianza en contra del C. Angel César Manzano Cota, quien opera con el nombre comercial de Encuestas ACM, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/QNA/JL/BCS/075/2009.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. SCG/QNA/JL/BCS/075/2009.- CG570/2009.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL C. ANGEL CESAR MANZANO COTA, QUIEN OPERA CON EL NOMBRE COMERCIAL DE "ENCUESTAS ACM", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QNA/JL/BCS/075/2009.**

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**RESULTANDO**

I. Con fecha cuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número VE/JLE/IFE/BCS/2216/2009, signado por el Dr. Jaime Arturo Ortiz González, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, mediante el cual remitió escrito de fecha dos de junio de dos mil nueve, suscrito por el Prof. Fernando Angel Avila, representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante dicho instituto político, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*Que mediante el presente escrito, con fundamento en lo establecido en los normativos 8, 13, 14, 17 y 41 base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 23, 237 párrafo 7, 361, 368, 388 y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **VENGO A INTERPONER FORMAL DENUNCIA Y/O QUEJA** en contra de la empresa **DENOMINADA ENCUESTAS ACM Y/O EL C. ANGEL CESAR MANZANO COTA, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ENCUESTAS ACM,** quienes tienen sus domicilios en las calles **SANTA CATALINA NUMERO 1242, Colonia SANTA MARIA, DE ESTA CIUDAD LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.***

*La presente **DENUNCIA Y/O QUEJA** se fundamenta en los preceptos legales que más adelante señalaré y en los siguientes:*

**HECHOS**

**PRMERO.-** Como es conocido por todos, el Partido Nueva Alianza participa en las Elecciones Federales para renovar la Cámara de Diputados, específicamente con candidatos a Diputados Federales en los dos Distritos electorales de Baja California Sur, de la misma forma los demás políticos nacionales.

**SEGUNDO.-** Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 237, párrafos 5 y 7 establece:

*Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre del oficial de las casillas el día de la elección, deberá de entregar copia del estudio completo a Secretario Ejecutivo del instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.*

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupan.

**TERCERO.-** que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Federal Electoral deben ser conscientes con las normas y prácticas comúnmente aceptadas en la comunidad científica y profesional especializada en la realización de encuestas de opinión, respetando el pluralismo metodológico que es propio de toda práctica científica y profesional.

**CUARTO.-** Que el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS, ASI COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN OBSERVAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009.** Aprobado en la sesión del Consejo General del IFE en fecha 29 de enero de 2009, entre otros puntos se estableció lo siguiente:

Cuarto.- Asimismo, toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a más tardar el 29 de junio del 2009, quien lo informará, dentro de los tres días siguientes, a los integrantes del Consejo General. El Instituto Federal Electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su deseo de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la jornada electoral del 5 de julio de 2009.

**Séptimo.-** En los términos de lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 5, del mismo código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán de entregar copia del estudio completo, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto del País si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio deberá entregarse en medio impreso y magnético.

**Octavo.-** Las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación, deberán presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral a solicitud del Secretario Ejecutivo, el estudio completo y las bases de datos correspondientes de la información publicada, descrito en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, que acompaña al presente acuerdo.

**Noveno.-** La copia del estudio completo a que se hace referencia en el punto de acuerdo anterior, deberá contener la siguiente información:

- a) Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.
- b) Las características generales de la encuesta, que deberá incluir los apartados indicados en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, mismo que forma parte del presente acuerdo.
- c) Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación.

**Décimo.-** Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

- a. La persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo,
- b. La persona que lo llevó al efecto y
- c. La persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.

**Décimo Primero.-** Los resultados publicados deberán contener y especificar la siguiente información:

- a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información,
- b. Definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren e indicar que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de datos, o en su caso de las encuestas de salida, el día de la jornada electoral.
- c. Especificar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro que no consiste en el mero cálculo de frecuencias relativas a la respuesta de la encuesta.

**QUINTO.-** Que el día viernes veintinueve 29 de mayo de dos mil nueve, 2009, apareció publicado en el diario "EL SUDCALIFORNIANO" que se edita en esta ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, en su primera plana y con continuación en la página 8 A con el texto "EL DISTRITO 02 ENCUESTADORA LOCAL DA EMPATE A CASTRO COSIO Y CESEÑA BURGOIN", dicha nota periodística es firmada por el C. Miguel Rubio, y la cual se transcribe a continuación:

*'Encuestadora local da empate a Castro Cosío y Ceseña Burgoin*

**MIGUEL RUBIO**

*La Paz, Baja California Sur.- De acuerdo a una encuesta que dio a conocer ayer la empresa "Encuestas ACM" sobre las preferencias electorales rumbo a las elecciones del 5 de julio de 2009, en el Distrito 02, que abarca los municipios de los Cabos y La Paz, hay un "empate" entre el candidato del PRI, Angel Salvador Ceseña Burgoin, y el candidato del PRD Víctor Castro Cosío, con un 30% cada uno en las preferencias electorales. Mientras que en el Distrito 01, que comprende los municipios de Mulegé, Loreto, Comondú y parte del municipio de La Paz, el abanderado del PRD, Marcos Covarrubias Villaseñor, lleva una ventaja con un 48%, el segundo lugar el candidato del PRI Felix Mario Higuera Arce, con un 14%, en tercer lugar el candidato del PAN, Juan Manuel García de Jesús, con 12 y en cuarto lugar el candidato del PANAL, Víctor Guluarte Castro con 9%.*

*Angel César Manzano Cota, responsable de la empresa ACM, detalló que en el Distrito 02, en segundo lugar se encuentra el candidato del PANAL, Valentín Castro Burgoin con un 13% del tercer lugar lo ocupa la candidata del PAN Jisela Páez Martínez, con un 5%. En tanto, la coalición Salvemos México integrada por el PT y Convergencia lleva un 2% al igual que el PVEM.*

*En conferencia de prensa celebrada el día de ayer en un conocido restaurante de esta ciudad donde estuvieron presentes reporteros locales y corresponsales nacionales, Angel César Manzano, explicó que esta encuesta fue realizada, en el caso del Distrito 02, los días 25, 26, 27, 28, 29 de abril al 6 de mayo de 2009, levantada en 880 viviendas a personas radicadas en los distritos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 16.*

*El levantamiento se realizó en forma aleatoria, en 38 comunidades, utilizando una muestra como base del listado nominal con un nivel de confianza de un 95.5% y con un margen de error de 3.5%*

*En lo que respecta al Distrito 01, la encuesta fue levantada en viviendas a 603 personas, con credencial de elector, el estudio se realizó en forma aleatoria, en domicilios de 26 comunidades, con base al listado nominal con un nivel de confianza de 96.5% y un margen de error de más-menos -3.5. Se utilizó en ambos casos un instrumento de medición con 24 reactivos a preguntas directas de 14 y 11 encuestadores, respectivamente y 2 supervisores'.*

**SEXTO.-** De un razonamiento lógico, serio y objetivo, podemos deducir que el más interesado en que se publicara la encuesta que se menciona es el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

**SEPTIMO.-** Desconocemos si la persona física o moral que solicitó u ordenó la publicación de la citada encuesta, cumplió lo dispuesto en el punto séptimo del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASI COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN DE OBSERVAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009**, aprobado en la Sesión del Consejo General del IFE EN FECHA 29 DE ENERO DE 2009.

**OCTAVO.-** Desconocemos si la **EMPRESA DENOMINADA ENCUESTAS ACM** cumplió con todo lo establecido en los puntos cuatro, octavo, noveno, décimo y décimo primero del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASI COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN DE OBSERVAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009** aprobado en la Sesión del Consejo General del IFE EN FECHA 29 DE ENERO DE 2009.

**NOVENO.-** Solicitamos a ese organismo electoral que con apego a las facultades que a ese organismo electoral le otorga el COFIPE; se sancione a quien ordeno y/o a quienes ordenaron la publicación de la referida encuesta a la **EMPRESA ENCUESTAS Y/O A SU REPRESENTANTE LEGAL**, por violaciones a nuestro marco jurídico en materia electoral.

**DECIMO.-** Solicitamos a ese organismo electoral que con las facultades que le otorga el COFIPE se sancione a la **EMPRESA ENCUESTAS ACM Y/O AL C. ANGEL CESAR MANZANO COTA, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL**, por violaciones a nuestro marco jurídico en materia electoral.

(...)"

El quejoso adjuntó a su escrito, las siguientes pruebas:

1.- Un ejemplar del diario "El Sudcaliforniano" de fecha veintinueve de mayo de 2009.

II. Mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/2216/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, mediante el cual remitió lo siguiente: escrito de fecha dos de junio de 2009, suscrito por el Prof. Fernando Angel Avila, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante dicho Instituto político, y un ejemplar del diario "El Sudcaliforniano" de fecha veintinueve de mayo de 2009. Se ordenó formar y radicar el expediente, se asumió la competencia *prima facie* para el efecto de analizar la denuncia y establecer su procedencia, y en virtud de que se estimó que el asunto debería seguirse en la vía del procedimiento sancionador ordinario, para mejor proveer se ordenó lo siguiente: **1)** Girar oficio al Director General del Diario "El Sudcaliforniano" para que informe lo siguiente: **A)** En relación con el hecho de que en fecha veintinueve de mayo del presente año, en el diario en comento se publicó, en primera plana (continuando en la página 8A), una nota periodística intitulada "En el Distrito 02 encuestadora local da empate a Castro Cosío y a Ceseña Burgoín", firmada por Miguel Rubio, precise; a) Si se trató o no de una inserción pagada; b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, quién contrató los servicios de su representado; c) En qué fecha se celebró el contrato o acto jurídico por el cual se formalizó el servicio publicitario mencionado y; d) Cuál fue el monto de la contraprestación económica recibida como pago a su representado; **B)** Para el caso de que no se tratara de una inserción pagada deberá informar si existió o no una invitación ex profeso para que se cubriera dicho evento, y en su caso quién hizo tal invitación.

III. En fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/IFE/BCS/0650/09, signado por el Doctor Jaime Arturo Ortiz González, mediante el cual remitió acuse de recibo del oficio SCG/1390/2009 y cédula de notificación.

IV. En fecha dos de julio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número CL/IFE/BCS/0658/09, signado por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Consejero Presidente del Consejo Local del estado de Baja California, mediante el cual remitió escrito de fecha treinta de junio de dos mil nueve, y escrito signado por Miguel Rubio Verduzco, Reportero de la Fuente Política del diario "El Sudcaliforniano", mismos que son del siguiente tenor:

"La Paz B.C.S. a 30 de Junio de 2009-07-05

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
P R E S E N T E

El día 24 de junio fui notificado de que el Partido Nueva Alianza dirigió un escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral contra la empresa denominada Encuestas ACM.

En respuesta a su solicitud para que la empresa periodística El Sudcaliforniano que me honro en representar, aporte información sobre la forma en que se realizó la publicación de la nota informativa, que se publicó en primera plana titulada "En el Distrito 02 encuestadora local da empate a Castro Cosío y a Ceseña Burgoin", firmada por Miguel Rubio, a continuación le ofrezco la respuesta a los cuestionamientos en el mismo orden de la notificación:

- a) No fue una inserción pagada
- b) Ninguna persona Moral o Física contrató la publicación de referencia
- c) No se celebró ningún acto jurídico
- d) En consecuencia tampoco existió un contrato
- e) La nota periodística sobre la cual se solicita la presente información se generó a través de una conferencia de prensa, a la que convocó el miércoles 27 de mayo el Lic. Angel Cesar Manzano Cota, llevándose a cabo dicho evento el 28 de mayo a las 9:30 am en el restaurante "El Taste". A esta reunión de carácter informativo también fueron convocados y asistieron el Sr. Pedro Mazón Benítez y Alfonso Lucero, reporteros del Canal 10 de Televisión, Jesús Taylor García, conductor del Noticiero "Contacto Directo" de Radio Formula La Paz y Humberto Pérez Morato del Semanario "El Periódico" de circulación local.

En espera de que el contenido de la presente comunicación satisfaga a su amable solicitud, quedo de usted".

"Lic. José Escobar García  
Director del Periódico El sudcaliforniano"

Presente

Por medio del presente me permito informar a usted que el miércoles 27 de mayo de 2009, fui invitado por el Licenciado Angel César Manzano Cota, Director de la Empresa Local "Encuestas ACM" a una conferencia de prensa que se llevaría a Cabo el día 28 de mayo a las 9:30 de la mañana en el Restaurant "El taste" para dar una información relacionada con el proceso electoral federal.

El jueves 28 de mayo a las 9:00 de la mañana el Licenciado Angel Cesar Manzano Cota me llamó vía telefónica para que este reportero confirmara mi asistencia, a la citada conferencia.

Efectivamente, a las 9:30 de la mañana del jueves 28 de mayo acudí a dicho evento donde estuvieron presentes algunos otros medios de comunicación, tales como Pedro Mazón Benítez y Adolfo Lucero, reporteros del canal 10 de Televisión Local, Jesús Taylor García, conductor de los programas noticieros Locales "Contacto Directo" de Radio Fórmula La Paz y Humberto Pérez Morato del Semanario "El periódico" de circulación local.

Cabe precisar que este reportero se circunscribió únicamente a cubrir la rueda de Prensa y que se limitó exclusivamente a consignar la información dada por el Licenciado Manzano Cota, Es decir, El Sudcaliforniano no contrató por mí por mi conducto ninguna inserción para publicar la encuesta que dio a conocer el Director de la empresa local "Encuestas ACM"

(...)"

V. Mediante proveído de fecha veintidós de julio de dos mil nueve se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: el oficio número CL/IFE/BCS/0650/09 de fecha trece de junio del año en curso, signado por el Dr. Jaime Arturo Ortiz González, entonces Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, mediante el cual remitió acuses del los oficios DJ-1758-2009 y SCG/1390/2009 y cédula de notificación; así como el oficio CL/IFE/BCS/0658/09, signado por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Consejero Presidente de dicho instituto político, mediante el cual remitió escrito de fecha treinta de junio de dos mil nueve, suscrito por el Director del diario "El Sudcaliforniano", el C. José Escobar García. Se emplazó al C. Angel César Manzano Cota, representante legal de la empresa denominada "ENCUESTAS ACM" para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del acuerdo, realizara su contestación respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

VI. El día diecinueve de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, los oficios números VE/JLE/IFE/BCS/3038/2009 y VE/JLE/IFE/BCS/3045/2009 signados por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Comisionado para atender las funciones del Vocal Ejecutivo, de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California Sur, mediante los cuales en el primero de ellos, remitió acuse de recibo y cédula de notificación del oficio número SCG/2340/2009, y en el segundo de los oficios remitió el escrito signado por el C. Angel César Manzano Cota, quien opera con el nombre comercial de "Encuestas ACM", mismo que es del siguiente tenor:

"(...)

*C. Angel César Manzano Cota, mexicano mayor de edad, de instrucción Comunicólogo y Docente Universitario, en pleno goce de sus facultades físicas y mentales, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el marcado en la finca No. 1242 Calle Santa Catalina, Colonia Santa María, La Paz, B.C. Sur, con el debido respeto acudo ante usted dando legal contestación al temerario e infundado escrito de demanda interpuesto por el C. PROFESOR FERNANDO ANGLE AVILA, Representante del Partido Nueva Alianza ante el H. Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, Mediante los siguientes:*

#### ANTECEDENTES

*Unico; que el suscrito bajo protesta de decir verdad, realiza desde 1991, trabajos publicitarios y desde 2008, de mercadotecnia electoral en todo el estado de Baja California Sur. Por necesidad de ampliar el mercado y a petición de algunos medios y partidos políticos realice diagnóstico electorales para consumo interno, esto es, para la toma de decisiones y redefinición de estrategias en ese año.*

*Originando con citado antecedente los siguientes:*

#### HECHOS

*Referente a los puntos de hechos marcados como PRIEMRO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del escrito inicial de demanda, no se hace contestación por parte del demandado, toda vez que se abocan a citar los lineamientos recaídos dentro del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS ASI COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN OBSERVAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009.*

*En lo que respecta al PUNTO QUINTO DE LA REFERIDA DENUNCIA hecho, señalo que en nuestro afán por ofertar un servicio abierto a cualquier partido o candidato, realice por cuenta propia un sondeo electoral para ofertarlo entre los interesados.*

*Tal y como lo menciona el denunciante, las fechas y ventana metodológica son correctas, así como los resultados señalados.*

*A todos los partidos se les busco y ofertó el estudio, incluyendo el que representa el denunciante, sin embargo todos, los que contestaron, argumentaron su rechazo en la carencia de recursos económicos*

*Como tenía previsto realizar un estudio previo a la racha del proceso, busque un medio que difundiera nuestro trabajo. Sólo dos medios mostraron interés, pero por lo cerrado de los resultados (PRD 30%, PRI 30%) tardaron más de 15 días en responder y fue negativo, por lo que desesperado por la necesidad de dar a conocer nuestro trabajo y poder vender el siguiente, convoque a una rueda de prensa, en ella precise que tal levantamiento era una fotografía del momento pero que fue realizada entre el 25 de abril y el 6 de mayo.*

*Debo señalar que mi estrategia de dar a conocer el estudio no dio el resultado esperado ya que los partidos involucrados en ese momento en la posibilidad de triunfo, no aceptaron este primer diagnóstico y por ende, no me compraron.*

*Nunca fue mi intención de perjudicar o beneficiar a partido político alguno, como lo señala en hechos el punto sexto, mi acción fue lógica, resultado de la necesidad de vender mi producto, prueba de ello fue que se le dio una mínima importancia a la noticia y esta carecería de gráficas, en sí, fue un hecho periodístico.*

*Es importante precisar que si hubiere tenido un patrocinador, esta si se hubiera difundido más ampliamente, con gráficas y no 20 días después de haberse realizado.*

*Angel César Manzano Cota, representante legal de encuestas acm, continuara impulsando la cultura de la encuestología, cuidando el cumplimiento de los preceptos legales y acuerdos que las autoridades pacten.*

*Que buscara mantener acuerdos con los diferentes actores políticos y partidos para facilitarles a través de los instrumentos de medición, diseñen y operen las estrategias electorales.*

*Presento mis disculpas al partido y/o candidato que se hayan sentido agraviado, lo mismo al Consejo General del IFE por este involuntario error de omisión.*

"(...)"

VII. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve se tuvieron por recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el día diecinueve de agosto de dos mil nueve, los oficios números VE/JLE/IFE/BCS/3038/2009 y VE/JLE/IFE/BCS/3045/2009, signados por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Comisionado para atender las funciones de Vocal Ejecutivo y en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, se pusieron a disposición de los denunciados los autos, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniese en términos del artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

VIII. El día cinco de octubre del año en curso se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/3253/2009, signado por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Comisionado para atender las funciones de Vocal Ejecutivo, mediante el cual remite acuses de recibo y cédulas de notificación de los oficios números SCG/2912/2009 y SCG/2913/2009, así como del oficio número DJ-2779/2009.

IX. Mediante proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/3253/2009, signado por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Comisionado para atender las funciones de Vocal Ejecutivo, mediante el cual remitió acuses de recibo y cédulas de notificación de los oficios números SCG/2912/2009 y SCG/2913/2009, así como del oficio número DJ-2779/2009. En virtud de que a la fecha del proveído no hubo contestación alguna de las partes para la formulación de sus alegatos, y al haber fenecido el término de cinco días, el día ocho de octubre del año en curso, en consecuencia se tuvo por precluido el derecho para formular sus manifestaciones; y se procedió elaborar el proyecto de resolución de conformidad con el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

X. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, por lo que:

#### CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el quejoso aduce como motivo de inconformidad, la supuesta violación por parte de la empresa "Encuestas ACM y/o el C. Representante, Angel César Manzano Cota, al artículo 237, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al Acuerdo CG32/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2008-2009.

En este sentido, para probar su aserto el partido impetrante ofreció como prueba, un ejemplar del diario "El Sudcaliforniano" de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, y en cuya página principal aparece la nota intitulada "*Encuestadora local da empate a Castro Cosío y Ceseña Burgoin*", (continuando en la página 8/A) misma que se reproduce a continuación:

**“Encuestadora local da empate a Castro Cosío y Ceseña Burgoin****MIGUEL RUBIO**

La Paz, Baja California Sur.- De acuerdo a una encuesta que dio a conocer ayer la empresa “Encuestas ACM” sobre las preferencias electorales rumbo a las elecciones del 5 de julio de 2009, en el Distrito 02, que abarca los municipios de los Cabos y La Paz, hay un “empate” entre el candidato del PRI, Ángel Salvador Ceseña Burgoin, y el candidato del PRD Víctor Castro Cosío, con un 30% cada uno en las preferencias electorales. Mientras que en el Distrito 01, que comprende los municipios de Mulegé, Loreto, Comondú y parte del municipio de La Paz, el abanderado del PRD, Marcos Covarrubias Villaseñor, lleva una ventaja con un 48%, el segundo lugar el candidato del PRI Félix Mario Higuera Arce, con un 14%, en tercer lugar el candidato del PAN, Juan Manuel García de Jesús, con 12 y en cuarto lugar el candidato del PANAL, Víctor Guluarte Castro con 9%.

Ángel César Manzano Cota, responsable de la empresa ACM, detalló que en el Distrito 02, en segundo lugar se encuentra el candidato del PANAL, Valentín Castro Burgoin con un 13% del tercer lugar lo ocupa la candidata del PAN Jisela Paáez Martínez, con un 5%. En tanto, la coalición Salvemos México integrada por el PT y Convergencia lleva un 2% al igual que el PVEM.

En conferencia de prensa celebrada el día de ayer en un conocido restaurante de esta ciudad donde estuvieron presentes reporteros locales y corresponsales nacionales, Ángel César Manzano, explicó que esta encuesta fue realizada, en el caso del Distrito 02, los días 25, 26, 27, 28, 29 de abril al 6 de mayo de 2009, levantada en 880 viviendas a personas radicadas en los distritos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 16.

El levantamiento se realizó en forma aleatoria, en 38 comunidades, utilizando una muestra como base del listado nominal con un nivel de confianza de un 95.5% y con un margen de error de 3.5%

En lo que respecta al Distrito 01, la encuesta fue levantada en viviendas a 603 personas, con credencial de elector, el estudio se realizó en forma aleatoria, en domicilios de 26 comunidades, con base al listado nominal con un nivel de confianza de 96.5% y un margen de error de más-menos -3.5. Se utilizó en ambos casos un instrumento de medición con 24 reactivos a preguntas directas de 14 y 11 encuestadores, respectivamente y 2 supervisores”.

En el caso que nos ocupa, la materia de la queja, la constituye la presunta conculcación de lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 5, así como lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán de observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2008-2009.

Para mayor claridad en el presente asunto, se transcriben el dispositivo legal artículo 237, párrafo 5, del código comicial, así como el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral:

**“Artículo 237**

(...)

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá de entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal.

**“CG32/2009****ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASI COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN OBSERVAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009.****Antecedentes**

1. En sesión ordinaria del 20 de julio de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el que se creó una Comisión del Consejo General, con objeto de que establezca criterios básicos de carácter técnico o metodológico que deban satisfacer las empresas u organismos públicos y privados, con estricto apego a la legislación sobre medios de comunicación, para la realización de sondeos de opinión, encuestas o sondeos rápidos, los días previos y durante el día de la jornada electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de agosto del mismo año.
2. La Comisión a la que se refiere el punto anterior, estuvo integrada por Consejeros Ciudadanos y miembros de las Cámaras del Congreso de la Unión, así como por representantes de todos y cada uno de los partidos políticos.
3. Para las elecciones federales de 1994, 1997, 2000, 2003 y 2006 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los acuerdos por los que se establece que todas aquellas personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, adopten criterios estadísticos de carácter científico para la realización de las mismas, los cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación con fechas 10 de agosto de 1994, 3 de marzo de 1997, 7 de enero de 2000, 19 de diciembre de 2005 y 27 de junio de 2006, respectivamente.
4. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos del artículo Primero Transitorio.
5. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en el artículo Transitorio Primero.

**Considerando**

1. Que el artículo 41, párrafo noveno, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa la facultad de regular las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.
2. Que de conformidad con el artículo 105, párrafos 1, incisos a) y g), y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los fines del Instituto Federal Electoral, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, rigiendo siempre sus actividades por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
3. Que de conformidad con el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
4. Que el artículo 237, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.
5. Que el párrafo 6 del precepto citado en el considerando anterior prohíbe la publicación o difusión por cualquier medio, de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del territorio nacional, quedando sujetos quienes lo hicieron, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

6. *Que el párrafo 7 del artículo 237 del mismo Código dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará criterios generales de carácter científico que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación.*
7. *Que el párrafo 7 del precepto citado en el considerando anterior establece que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Federal Electoral deben ser consultados con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.*
8. *Que para los efectos señalados en el considerando anterior, el 12 de diciembre del año 2008 y el 15 de enero del año 2009, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral se reunió con integrantes de la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública A.C., y con profesionales del ramo no adscritos a esa asociación, a quienes se consultó acerca del proyecto de criterios generales de carácter científico ya referidos.*
9. *Que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Federal Electoral deben ser consistentes con las normas y prácticas comúnmente aceptadas en la comunidad científica y profesional especializada en la realización de encuestas de opinión, respetando el pluralismo metodológico que es propio de toda práctica científica y profesional.*
10. *Que la posibilidad de constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios de carácter científico es una de las condiciones fundamentales de la actividad científica en todas sus ramas.*
11. *Que, por lo tanto, la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.*
12. *Que durante los procesos electorales anteriores, se realizaron y publicaron una gran cantidad de encuestas, sondeos, encuestas de salida y conteos rápidos que coadyuvaron a fortalecer la información de los electores para emitir su voto. Que la realización de encuestas electorales debe realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, sin límites al ejercicio profesional de la demoscopia.*
13. *Que de una interpretación sistemática del artículo 41, párrafo noveno, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del numeral 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que una de las funciones del Instituto Federal Electoral es vigilar y garantizar el debido desarrollo de la jornada electoral. En consecuencia, conviene establecer lineamientos mínimos relativos a las encuestas de salida y/o estudios de conteo rápido con fines electorales, que se realicen durante la citada jornada electoral, para facilitar su realización sin que impacten el buen desarrollo de la jornada electoral.*
14. *Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia ley señala.*
15. *Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados, como son los órganos constitucionales autónomos, a establecer, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.*
16. *Que el artículo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que dicho instrumento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto, de los partidos políticos.*
17. *Que según lo estipula el Reglamento mencionado en su artículo 3 y 4, las normas que de él derivan son de observancia general y obligatoria para todos los órganos y servidores públicos del Instituto y para los partidos políticos; que su interpretación se deberá realizar de conformidad con los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto, de ámbito limitado de las excepciones; de gratuidad y mínima formalidad; de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.*

18. *Que según lo estipula el Reglamento mencionado en su artículo 1, la información materia de este acuerdo, debe considerarse prima facie como pública, salvo que se encuentre contemplada en alguno de los supuestos del artículo 10 párrafo 3 y artículo 11 para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.*
19. *Que por virtud de lo anterior, la información materia de este acuerdo, no se encuentra prevista en ninguno de los supuestos que establecen las normas citadas en el considerando anterior y, por lo tanto, puede hacerse del conocimiento público.*

*En atención a las consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo noveno, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 4 párrafo 3, 105 párrafos 1, incisos a) y g), y 2, 237, párrafo 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 1, 2 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los artículos 1, 3, 4, 10 párrafo 3 y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento, el Consejo General emite el siguiente*

#### **Acuerdo**

**Primero.-** *En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General establece los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente acuerdo y forman parte del mismo.*

**Segundo.-** *Para facilitar el cumplimiento de esa misma disposición por parte de quienes lleven a cabo ese tipo de sondeos o encuestas, el Consejo General divulgará ampliamente los criterios establecidos y además los pondrá a la disposición de los interesados en la página de Internet del Instituto y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.*

**Tercero.-** *En cumplimiento con lo dispuesto por el párrafo 6, del artículo 237, del código en la materia, queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país. La violación de esta disposición será reportada por el Instituto Federal Electoral a la autoridad competente, para que proceda conforme se establece en el artículo 403 del Código Penal Federal en materia de fuero común.*

**Cuarto.-** *Asimismo, toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a más tardar el 29 de junio del 2009, quien lo informará, dentro de los tres días siguientes, a los integrantes del Consejo General. El Instituto Federal Electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su deseo de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la jornada electoral del 5 de julio de 2009.*

**Quinto.-** *En el caso de las encuestas de salida y conteos rápidos, los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran. Para facilitar su labor, el Instituto Federal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición que realizarán a toda persona física o moral responsable de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que se realice y que haya sido reportado en tiempo y forma a la autoridad electoral.*

**Sexto.-** *En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: "Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".*

**Séptimo.-** *En los términos de lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 5, del mismo código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán entregar copia del estudio completo, de la información publicada, al Secretario*

Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio deberá entregarse en medio impreso y magnético.

**Octavo.-** Las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación, deberán presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral a solicitud del Secretario Ejecutivo, el estudio completo y las bases de datos correspondientes de la información publicada, descrito en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, que acompaña al presente acuerdo.

**Noveno.-** La copia del estudio completo a que se hace referencia en el punto de acuerdo anterior, deberá contener la siguiente información:

- a. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.
- b. Las características generales de la encuesta, que deberá incluir los apartados indicados en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, mismo que forma parte del presente acuerdo.
- c. Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación.

**Décimo.-** Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

- a. La persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo,
- b. La persona que lo llevó a efecto y
- c. La persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.

**Décimo Primero.-** Los resultados publicados deberán contener y especificar la siguiente información:

- a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información,
- b. Definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren e indicar que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos, o en el caso de las encuestas de salida, el día de la jornada electoral.
- c. Especificar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta.

**Décimo Segundo.-** El Instituto Federal Electoral coadyuvará con las personas físicas y/o morales que cumplan y se apeguen a los lineamientos y criterios científicos expuestos en el presente acuerdo y anexo, al facilitar información que facilite la realización de estudios y encuestas más precisas.

**Décimo Tercero.-** El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente acuerdo no implica, en ningún caso, que el Instituto Federal Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, o la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.

**Décimo Cuarto.-** Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Federal Electoral, a partir del cómputo para Diputados, y en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Décimo Quinto.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral presentará en sesión ordinaria del Consejo General informes que den cuenta del cumplimiento de este acuerdo. Estos informes deberán contener la siguiente información:

- 1) El listado de las encuestas publicadas durante el periodo;
- 2) Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:
  - a) Quién patrocinó, solicitó y ordenó la encuesta o estudio,
  - b) Quién realizó la encuesta o estudio,
  - c) Quién publicó la encuesta o estudio,
  - d) El medio de publicación,
  - e) El medio de publicación original,

- f) Indicación de si la encuesta adopta los criterios emitidos por el IFE,
- g) Características generales de la encuesta en las que se detalle la metodología y
- h) Los principales resultados.

**Décimo Sexto.-** Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral presente los informes a los que se refiere el párrafo anterior, la Unidad Técnica de Servicios de Informática y la Coordinación Nacional de Comunicación Social, incluirán en la página de Internet del Instituto Federal Electoral un vínculo especial que contenga dichos informes, así como las ligas a las páginas de Internet de las empresas encuestadoras que difundan los resultados de sus estudios.

**Décimo Séptimo.-** El presente acuerdo y sus anexos deberán ser difundidos ampliamente en los medios de comunicación y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil nueve.”

#### “ANEXO

#### **CRITERIOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBEN ADOPTAR LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LA VOTACION.**

1. Objetivos del estudio.
2. Marco muestral.
3. Diseño muestral.
  - a) Definición de la población objetivo.
  - b) Procedimiento de selección de unidades.
  - c) Procedimiento de estimación.
  - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
  - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
  - f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta.
  - g) Tasa de rechazo general a la entrevista.
4. Método de recolección de la información. En el caso de las encuestas de salida, se deberá detallar si se hizo mediante entrevistas persona a persona o mediante algún método indirecto alternativo.
5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada, así como la definición de cada uno de los conceptos incluidos en el cuestionario.
6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.
7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.
8. Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de los resultados publicados, deberá conservarse de manera integral por parte de la persona física o moral responsable de su realización, hasta 90 días después de que los resultados se hayan hecho públicos.

Las personas físicas o morales que lleven a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán integrar un estudio completo de la información publicada, que contendrá al menos los apartados previamente señalados, mismos que atienden a criterios generales de carácter científico. Dicho estudio será entregado al Instituto Federal Electoral, previa solicitud de su Secretario Ejecutivo.”

En dicho instrumento jurídico quedaron claramente establecidos los lineamientos y criterios de carácter científico que deberán observar las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteo rápido.

En este tenor es preciso hacer notar que parte de la naturaleza del multicitado acuerdo transcrito, es que la realización de encuestas o sondeos electorales deben de efectuarse en un ámbito de la libertad metodológica y científica, sin límites en el ejercicio profesional de la demoscopia, entendiéndose como tal “el estudio de las opiniones, aficiones y comportamiento humanos mediante sondeos de opinión” (definición extraída del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

Si bien durante los procesos electorales anteriores, se realizaron y publicaron una serie de encuestas, sondeos, encuestas de salida y conteos rápidos, que ayudaron a fortalecer tanto la información de los electores, como su decisión para emitir el sufragio, lo cierto es que necesariamente se creó el citado acuerdo para mejorar los sistemas de la demoscopia para crear certeza y confiabilidad en los electores, al suscribir lineamientos a seguir por parte de las personas físicas o morales que pretendan realizar y publicar encuestas o sondeos para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación.

En este tenor, y como se advierte en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2002 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual resulta en extremo, orientador para el asunto en análisis, por un parte la Ley de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del estado de Coahuila, establecía, en el sentido de exigir una autorización y una fianza para levantar encuestas y prohibir la publicación o difusión de los resultados de las encuestas practicadas desde tres días antes de la jornada y por otro lado el artículo séptimo constitucional que establece *“la inviolable libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito...”*

Ello era así, por que se consideró que no podía cumplirse con la obligación constitucional de garantizar la objetividad, certeza e independencia de las autoridades electorales en el ejercicio de la función electoral y garantizar la emisión libre del voto, si al mismo tiempo no se limitaba la libertad de realizar encuestas y difundir sus resultados, como lo era la exigencia de una fianza, que sólo se hacía efectiva cuando se incumplían con las restricciones establecidas.

En la especie, también sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, consultable en la página quinientos cuarenta y seis, Tomo X, correspondiente al mes de agosto de 1999, del Semanario Judicial de la Federación que es del siguiente tenor:

**“DISTRITO FEDERAL. EL ARTICULO 164 DE SU CODIGO ELECTORAL, QUE REGULA LA DIFUSION DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA TUTELADA POR EL ARTICULO 7o. CONSTITUCIONAL.-** El análisis sistemático de los artículos 7o., 116, fracción IV, inciso b), 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal, y 164 del Código Electoral del Distrito Federal, conduce a determinar que este último dispositivo, al establecer una limitación en el sentido de que las encuestas y los sondeos de opinión que se realicen desde el inicio de las campañas y hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, así como la difusión de sus resultados estará sujeta a los acuerdos del Consejo General y de que, durante los ocho días previos a la elección y hasta el cierre de casillas, quede prohibido publicar o difundir los resultados de esas encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, no puede considerarse que transgreda el artículo 7o. constitucional, que consagra la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, **pues únicamente es un medio para garantizar los principios de objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral y la libertad de sufragio, previstos en los citados artículos constitucionales.**”

Ahora bien, es importante precisar que el acuerdo CG32/2009 en el punto tercero, contiene la prohibición de la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país. Y dicha actuación será reportada por el Instituto Federal Electoral a la autoridad competente.

Por lo que respecta, al punto séptimo, del referido acuerdo, de igual forma se establece una prevención a aquellos que **soliciten u ordenen** la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realicen desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, estableciendo la exigencia de que se deberá entregar copia del estudio completo, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la **encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio**. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio deberá entregarse en medio impreso y magnético.

Respecto dicho acuerdo debe tenerse presente que el mismo es de carácter general, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de febrero de dos mil nueve, y por lo tanto sus efectos son *erga omnes*, sobre todo si se tiene en cuenta que fue emitido por el Consejo General en términos de las facultades que al efecto le confiere los artículos 117, párrafos 1 y 2 así 118, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además que en conformidad con el artículo 1 de ese mismo ordenamiento, sus disposiciones son de orden público y de observancia general.

Por lo que respecta al escrito de contestación al emplazamiento, el C. Angel César Manzano Cota, se desprende lo siguiente:

- 1.- Que él es quien opera las "Encuestas ACM";
- 2.- Que desde el año 2008 ha hecho trabajos de mercado en materia electoral,
- 3.- Que realizó un sondeo electoral para ofertarlo abiertamente a cualquier partido o candidato;
- 4.- Que al no tener respuesta favorable a su oferta, convocó a una rueda de prensa para vender su trabajo;
- 5.- Que por desconocimiento de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, envió el informe horas después de haberse cerrado el plazo de entrega;
- 6.- Que el mensajero nunca entregó los documentos, enterándose fuera de tiempo de esa omisión;
- 7.- Que nadie contrató sus servicios para realizar el sondeo, ni tampoco para su difusión.
- 8.- Que de haber tenido un patrocinador la hubiere difundido más ampliamente y no veinte días después de haberse realizado.
- 9.- Que buscara mantener acuerdos con los diferentes actores políticos y partidos para facilitarles a través de los instrumentos de medición sus estrategias electorales.

En principio, cabe señalar que el C. Angel César Manzano Cota, es titular u opera con el nombre comercial de "Encuestas ACM", que acepta que realizó el estudio y que se publicó en el diario "El Sudcaliforniano" el día veintinueve de mayo del presente año; que ofertó su método de estudio y convocó a los medios de comunicación para que se publicara su metodología tal y como se observa en su escrito de contestación que obra en el resultando VII de la presente resolución.

Una vez sentado lo anterior, resulta conveniente señalar que de la investigación que se solicitó para mejor proveer al diario "El Sudcaliforniano", se observó substancialmente que la inserción materia de la queja no fue pagada y que ninguna persona física o moral contrató los servicios del diario en cita para el efecto de que la información contenida en la encuesta que es materia de la presente queja, se publicara como se observa a continuación:

1. El Director del diario "El Sudcaliforniano" José Escobar García, remitió escrito de fecha 30 de junio de 2009, así como un escrito signado por el C. Miguel Rubio Verduzco, Reportero de la Fuente Política del mismo periódico, mismos que son del siguiente tenor:

*"La Paz, B.C.S. a 30 de Junio de 2009*

*LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
P R E S E N T E*

*El día 24 de junio fui notificado de que e l Partido Nueva Alianza dirigió un escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral contra la empresa denominada Encuestas ACM.*

*En respuesta a su solicitud para que la empresa periodística El Sudcaliforniano que me honro en representar, aporte información sobre la forma en que se realizó la publicación de la nota informativa, que se publicó en primera plana titulada "En el Distrito 02 encuestadora local da empate a Castro Cosío y a Ceseña Burgoin", firmada por Miguel Rubio, a continuación le ofrezco la respuesta a los cuestionamientos en el mismo orden de la notificación:*

- a) *No fue una inserción pagada*
- b) *Ninguna persona Moral o Física contrató la publicación de referencia*
- c) *No se celebró ningún acto jurídico*
- d) *En consecuencia tampoco existió un contrato*
- e) *La nota periodística sobre la cual se solicita la presente información se generó a través de una conferencia de prensa, a la que convoque el miércoles 27 de mayo el Lic. Angel Cesar Manzano Cota, llevándose a cabo dicho evento el 28 de mayo a las 9:30 am en el restaurante "El Taste". A esta reunión de carácter informativo también fueron convocados y asistieron el Sr. Pedro Mazón Benítez y Alfonso Lucero, reporteros del Canal 10 de Televisión, Jesús Taylor García, conductor del Noticiero "Contacto Directo" de Radio Formula La Paz y Humberto Pérez Morato del Semanario "El Periódico" de circulación local.*

*En espera de que el contenido de la presente comunicación satisfaga a su amable solicitud, quedo de usted.*

*(...)"*

*“Lic. José Escobar García  
Director del Periódico El sudcaliforniano”  
Presente*

*Por medio del presente me permito informar a usted que el miércoles 27 de mayo de 2009, fui invitado por el Licenciado Angel César Manzano Cota, Director de la Empresa Local “Encuestas ACM” a una conferencia de prensa que se llevaría a Cabo el día 28 de mayo a las 9:30 de la mañana en el Restaurant “El taste” para dar una información relacionada con el proceso electoral federal.*

*El jueves 28 de mayo a las 9:00 de la mañana el Licenciado Angel Cesar Manzano Cota me llamó vía telefónica para que este reportero confirmara mi asistencia, a la citada conferencia.*

*Efectivamente, a las 9:30 de la mañana del jueves 28 de mayo acudí a dicho evento donde estuvieron presentes algunos otros medios de comunicación, tales como Pedro Mazón Benítez y Adolfo Lucero, reporteros del canal 10de Televisión Local, Jesús Taylor García, conductor de los programas noticieros Locales “Contacto Directo” de Radio Fórmula La Paz y Humberto Pérez Morato del Semanario “El periódico” de circulación local.*

*Cabe precisar que este reportero se circunscribió, únicamente a cubrir la rueda de Prensa y que se limito exclusivamente a consignar la información dada por el Licenciado Manzano Cota, Es decir, El Sudcaliforniano no contrato por mí por mi conducto ninguna inserción para publicar la encuesta que dio a conocer el Director de la empresa local “Encuestas ACM”*

También es preciso, poner de relieve que en el escrito signado por el reportero, se precisa que el Lic. Angel César Manzano Cota, Director de la Empresa Local “Encuestas ACM” fue quien invitó a una conferencia de prensa que se llevó a cabo el día 28 de mayo a las 9:30 de la mañana en el restaurante “El taste” en la Paz, Baja California Sur, para dar una información relacionada con el proceso electoral federal.

Derivado de lo anterior, fue como se realizó la publicación de la encuesta materia del presente asunto en el diario “El Sudcaliforniano”, en fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve.

En este tenor, como se observa en el punto séptimo del multicitado acuerdo se previene a aquellas personas físicas o morales que **soliciten u ordenen** la publicación de cualquier encuesta o sondeo que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, con la finalidad de cumplir con los criterios generales de carácter científico que para ese efecto el Instituto Federal Electoral publicó, precisamente para dar mayor certeza, en el medio en que se publicó dicha información, es que deberán contar con un mínimo de requisitos que son los siguientes:

- 1.- La persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo,
- 2.- La persona que lo llevó a efecto y
- 3.- La persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.

De ahí que cada método de estudio, deberá contar con requisitos particulares tal y como se desprende del multicitado acuerdo, así como de su anexo que contiene los criterios generales de carácter científico. Situación que en el presente caso no aconteció toda vez que en la nota periodística, no se observa con claridad qué método fue utilizado, ni quién ordenó su publicación, misma que para mayor claridad se transcribe a continuación:

*“Encuestadora local da empate a Castro Cosío y Ceseña Burgoin  
MIGUEL RUBIO*

*La Paz, Baja California Sur.- De acuerdo a una encuesta que dio a conocer ayer la empresa “Encuestas ACM” sobre las preferencias electorales rumbo a las elecciones del 5 de julio de 2009, en el Distrito 02, que abarca los municipios de los Cabos y La Paz, hay un “empate” entre el candidato del PRI, ángel Salvador Ceseña Burgoin, y el candidato del PRD Víctor Castro Cosío, con un 30% cada uno en las preferencias electorales. Mientras que en el Distrito 01, que comprende los municipios de Mulegé, Loreto, Comondú y parte del municipio de La Paz, el abanderado del PRD, Marcos Covarrubias Villaseñor, lleva una ventaja con un 48%, el segundo lugar el candidato del PRI Felix Mario Higuera Arce, con un 14%, en tercer lugar el candidato del PAN , Juan Manuel García de Jesús, con 12 y en cuarto lugar el candidato del PANAL, Víctor Guluarte Castro con 9%.*

*Angel César Manzano Cota, responsable de la empresa ACM, detalló que en el Distrito 02, en segundo lugar se encuentra el candidato del PANAL, Valentín Castro Burgoin con un 13% del tercer lugar lo ocupa la candidata del PAN Jisela Paáez Martínez, con un 5%. En tanto, la coalición Salvemos México integrada por el PT y Convergencia lleva un 2% al igual que el PVEM.*

*En conferencia de prensa celebrada el día de ayer en un conocido restaurante de esta ciudad donde estuvieron presentes reporteros locales y corresponsales nacionales, Angel César Manzano, explicó que esta encuesta fue realizada, en el caso del Distrito 02, los días 25, 26, 27, 28, 29 de abril al 6 de mayo de 2009, levantada en 880 viviendas a personas radicadas en los distritos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 16.*

*El levantamiento se realizó en forma aleatoria, en 38 comunidades, utilizando una muestra como base del listado nominal con un nivel de confianza de un 95.5% y con un margen de error de 3.5%*

*En lo que respecta al Distrito 01, la encuesta fue levantada en viviendas a 603 personas, con credencial de elector, el estudio se realizó en forma aleatoria, en domicilios de 26 comunidades, con base al listado nominal con un nivel de confianza de 96.5% y un margen de error de más-menos -3.5. Se utilizó en ambos casos un instrumento de medición con 24 reactivos a preguntas directas de 14 y 11 encuestadores, respectivamente y 2 supervisores”.*

Esta autoridad advierte, que de las constancias que se encuentran en autos, se observa, que si bien no existió contrato alguno, entre el diario “El Sudcaliforniano” y el C. Angel César Manzano Cota quien opera con el nombre comercial de “Encuestas ACM”, particularmente fue quien convocó a los medios de comunicación, hizo del conocimiento de los mismos los resultados de la encuesta realizada, de su método de estudio y entregó dicha información a los representantes de los diversos medios que acudieron a la invitación o convocatoria que realizó, por lo tanto, es claro, que su pretensión era la de dar a conocer públicamente el resultado del trabajo que efectuó en materia de preferencias electorales, en tratándose de los distritos electorales 01 y 02 de Baja California Sur.

No pasa desapercibido, que la prevención a que se refiere el artículo 237, párrafo 5, así como el citado considerando séptimo del acuerdo CG/32/2009, está dirigida a **“quienes soliciten u ordenen la publicación”**, situación que explícitamente no sucedió en el presente caso, pero resulta incuestionable que al convocar a los medios de comunicación, claramente se puede advertir que la intención del C. Angel César Manzano Cota, quien opera con el nombre comercial de “Encuestas ACM”, fue que el producto de su trabajo se diera a conocer al público en general.

En este sentido, válidamente se puede afirmar que por la circunstancia de haberse hecho público el trabajo realizado por el C. Angel César Manzano Cota, quien es titular del nombre comercial de “Encuestas ACM”, tenía la obligación de entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral en medio magnético e impreso, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior cobra mayor relieve al observar en los autos del expediente que se resuelve, no existe constancia o documento alguno por el que, siquiera indiciariamente, hubiera solicitado a los diversos representantes de los medios de comunicación que se abstuvieran de hacer públicos los datos que se les estaban proporcionando.

Ahora bien, en el informe presentado por el Secretario Ejecutivo en fecha 17 de abril de 2009, respecto al cumplimiento del acuerdo CG32/2009 por el que se establecen lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2008-2009, el cual se invoca como un hecho notorio que no requiere prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus anexos 1 y 2 particularmente, se observa una lista de personas físicas y morales que realizaron estudios y que entregaron sus correspondientes informes, particularmente en el anexo 2 esta contenido un listado de personas físicas y morales que manifestaron su intención de realizar encuestas de salida y/o conteo rápido, durante la jornada electoral del 5 de julio de 2009, listados en los que no se encuentra el C. Angel César Manzano Cota o el nombre comercial de “Encuestas ACM”.

En consecuencia, el C. Angel César Manzano Cota, al no dar cumplimiento al acuerdo del Consejo General, transgredió lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 5, 238 y al punto séptimo del acuerdo CG/32/2009, considerando séptimo.

Es importante precisar que, el acuerdo de mérito no contempla, una sanción específica, por lo que hace a la omisión de presentar el informe que se rinde al Secretario Ejecutivo, una vez publicada o difundida la encuesta o sondeo de opinión.

Sin embargo, al haberse inobservado normas generales que si bien son de carácter infra-legislativas como lo son los acuerdos generales dictados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones, resulta incuestionable que a dicho instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde la aplicación de la normativa en el ámbito de su competencia, y a los ciudadanos en los términos del artículo 345, inciso d), les corresponde cumplir con el orden normativo previsto en el código comicial federal.

En este sentido, y toda vez que se encuentra configurada la falta en el artículo 237 párrafo 5 y 6, en relación con el artículo 238, así como lo previsto en el punto séptimo del “acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2008-2009” que son del siguiente tenor:

*“Artículo 237,*

*5. “Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá de entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

*6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.*

*Artículo 238*

*1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código”.*

#### **ACUERDO**

*(...)*

**Séptimo.-** *En los términos de lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 5, del mismo código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán entregar copia del estudio completo, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio deberá entregarse en medio impreso y magnético”.*

Esta autoridad llega a la convicción, con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se configura la infracción a los citados artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del acuerdo CG/32/2009 y en consecuencia lo procedente es declarar **fundado el motivo de agravio** que hizo valer el quejoso.

De lo anterior, al no obrar elementos que desvirtúen en ningún sentido los elementos de convicción en los que esta autoridad se basa para tener por cierta la irregularidad de referencia y, por el contrario, al existir sólidos elementos de convicción derivados de las constancias de autos, que apuntan a la efectiva comisión de la falta, es posible afirmar que los elementos probatorios que obran en el expediente, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1; y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, generan en esta autoridad ánimo de convicción para tener por acreditada la omisión injustificada de la empresa “Encuestas ACM”, de no rendir el informe de carácter científico ante el Instituto Federal Electoral. Ante el hecho concreto de haber llevado a cabo tanto la elaboración de una encuesta, como los actos tendentes para que el resultado de la misma tuviera difusión pública.

**3.-** Que una vez demostrada la infracción a la actualización de la falta del C. Angel César Manzano Cota, quien opera con el nombre comercial de “Encuestadoras ACM”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, así como cualquier persona física o moral.

A efecto de sustentar debidamente los parámetros a considerar por esta autoridad para la imposición de sanciones en la presente determinación se hace propio el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves de identificación S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, respectivamente.

En las tesis referidas se establece, que para la individualización de las sanciones a que se hacen acreedores las personas físicas o morales, derivados de la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en consideración las circunstancias en que se dio la irregularidad, la gravedad de la falta y en su caso la capacidad económica del infractor.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

#### **El tipo de infracción**

En el caso que nos ocupa, la conducta de la empresa denominada Encuestas ACM, violentó lo relativo al *“Acuerdo CG/32/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2008-2009”*. Así como lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta tesitura, al no haber dado cumplimiento a lo establecido al acuerdo del Consejo General de este Instituto, en el sentido de no haber rendido el informe de carácter científico al Secretario Ejecutivo, y al haberse publicado en el diario *“El Sudcaliforniano”* en fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, se procede a individualizar la sanción.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al C. Angel César Manzano Cota, quien opera con el nombre comercial de *“Encuestas ACM”*, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 237, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo relativo al Acuerdo CG32/2009 en el artículo séptimo,

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la violación ocurrió el día veintinueve de mayo de dos mil nueve, al publicarse en el diario *“El Sudcaliforniano”*, en la primera plana continuando en la página 8A.

**c) Lugar.** La irregularidad atribuible al C. Angel César Manzano Cota, quien opera con el nombre comercial de *“Encuestas ACM”*, aconteció en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, en el diario *“El Sudcaliforniano”*, cuya cobertura es local.

#### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Angel César Manzano Cota, quien opera con el nombre comercial de *“Encuestas ACM”*.

Al respecto, esta autoridad considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, de conformidad con el artículo 355 párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que en los archivos de éste Instituto Federal Electoral, no se encontró al C. Angel César Manzano Cota o *“Encuestas ACM”*, como infractor a algún procedimiento administrativo sancionador.

#### **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**

En ese sentido, la conducta cometida por el denunciado, consistente en el incumplimiento injustificado de su obligación de rendir el informe ante el Secretario Ejecutivo, cinco días después de haberse publicado la encuesta en el diario *“El Sudcaliforniano”*, si bien no arroja beneficio, lucro, daño o perjuicio de manera clara, resulta incuestionable que pudo poner en riesgo la certeza de la elección.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el C. Angel César Manzano Cota, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, dados los efectos de la misma y la forma en que se cometió.

### **Sanción a imponer**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el caso a estudio, la única sanción que se le puede imponer al C. Angel César Manzano Cota quien opera con el nombre comercial de "Encuestas ACM", por incumplir, sin causa justificada con el informe que debe rendir al Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la publicación de su método de estudio; al haberse hecho del conocimiento público la encuesta por medio del diario "El Sudcaliforniano", dichas faltas se encuentran contenidas, en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

#### *"Artículo 345*

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

- a) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código.*

#### *Artículo 354*

*1.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme lo siguiente:*

*(...)*

- d) *Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física o moral:*

#### *I. Con amonestación pública"*

En consecuencia, la sanción procedente es **amonestación pública** toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Consejo General de este Instituto al establecer los criterios generales de carácter científico, que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el pasado proceso electoral 2008-2009.

### **La condiciones económicas del infractor e impacto en sus actividades.**

Finalmente la sanción impuesta al no ser de carácter pecuniaria, no se considera gravosa para el C. Angel César Manzano Cota, pero si significativa para inhibir la reiteración de la conducta ilícita materia de éste procedimiento, por lo cual resulta evidente que por tratarse de una amonestación pública, en modo alguno se causa afectación al desarrollo de sus actividades, amén de que como se ha expresado no se cuentan con dispositivos legales que pudiesen dar una sanción ejemplar.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones de esta resolución, con fundamento en los artículos 237, párrafo 5; 345, párrafo 1, inciso d); artículo 354, párrafo 1. Inciso d), fracción I; 118, párrafo I, inciso w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCION**

**PRIMERO.-** Se declara **fundada** la queja presentada por el partido Nueva Alianza en contra del C. Angel César Manzano Cota, quien opera con el nombre comercial de "Encuestas ACM", en términos de lo señalado en el considerando 2 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone al C. Angel César Manzano Cota, quien opera con el nombre comercial de "Encuestas ACM" una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el considerando 3 de este fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

**CUARTO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente Resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.